



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA

TRASLADO

FIJACIÓN: veintiocho (28) de noviembre de 2022
MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
2017-00575	NRD	Accionante: Yolanda Cusis De Arteaga Accionado: Departamento Del Putumayo	Traslado alegatos	29-Nov-22	13-dic-22
2019-00161 NI11839	NRD	Accionante: YOSÉD ARBEY CASALLAS CONTRERAS Accionado: EJERCITO NACIONAL	Traslado desistimiento de pretensiones	29-nov-22	01-dic-22
2022-00060	NRD	Accionante: Ismenia Chirán Cuesta Accionado: Hospital de Ricaurte y Municipio de Ricaurte	Traslado excepciones	29-nov-22	01-dic-22
2021-00425	NRD	Accionante: Gloria Isabel Moncayo Accionado: FNPSM	Traslado excepciones	29-nov-22	01-dic-22
2014-00169	Controversias contractuales	Accionante: consorcio combustible Nariño Accionado: INVIAS y otros	Traslado dictamen pericial	29-nov-22	01-dic-22

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° de la Ley 2313 de 2022, se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado y de acuerdo al art. 110 del C.G.P



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Se remite oficio por ser de su competencia 2019-00161

Juzgado 06 Administrativo - Nariño - Pasto <jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co>

Mar 25/10/2022 11:45 AM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nathalia del Rosario López Yepes <natilopez59@yahoo.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO
Carrera 23 No. 19-10 - Piso 3º - Edificio Chaves - Telefax 7225302

ASUNTO: COMUNICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PROCESO: No 52001 3333 006 2019-00161

PARTE DEMANDANTE: YOSEY ARBEY CASTILLO

PARTE DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA

Para su conocimiento y demás fines legales pertinentes, me permito COMUNICAR el contenido de oficio (QUE DESISTE DE LAS PRETENSIONES) allegado a nuestro despacho, siendo dicho proceso de su competencia dado el recurso de apelación.

Atte,

CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL
SECRETARIA

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de este Juzgado para la notificación de providencias judiciales por medios electrónicos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación y/o comunicación cuando el emisor - iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del receptor - destinatario al mensaje.

Apreciado Usuario, si tiene alguna inquietud y/o solicitud, por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7225302** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Natalia Lopez <natilopez59@yahoo.com>

Mié 19/10/2022 14:09

Para: Juzgado 06 Administrativo - Nariño - Pasto <adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;javier castillo <notificaciones.pasto@mindefensa.gov.co>;liliana.gudino@mindefensa.gov.co <liliana.gudino@mindefensa.gov.co>;usuarios@mindefensa.gov.co <usuarios@mindefensa.gov.co>

 1 archivos adjuntos (189 KB)

YOSED ARBEY CASALLAS CONTRERAS.pdf;

**Señor
JUEZ 06 ADMINISTRATIVO DE PASTO
E.S.D.**

**RADICADO : 52001333300620190016100
DEMANDANTE : YOSED ARBEY CASALLAS CONTRERAS
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

Atento saludo.

Adjunto al presente correo, me permito manifestar al despacho, que presento escrito DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES dentro del proceso de la referencia.

De manera muy respetuosa manifiesto al despacho acusar recibo del presente correo para los fines pertinentes

Atentamente,

NATHALIA LOPEZ YEPEZ
C.C. No 59.824.918 de Pasto
T.P. NO 240.004 del C.S.J.

Señor
JUEZ 06 ADMINISTRATIVO DE PASTO
E.S.D.

RADICADO : 52001333300620190016100
DEMANDANTE : YOSÉD ARBEY CASALLAS CONTRERAS
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

NATHALIA DEL ROSARIO LOPEZ YEPEZ, persona mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residiada en la ciudad de pasto, abogada titulada, obrando como apoderada especial de la parte actora, con mi debido y acostumbrado respeto, por medio del presente escrito, manifiesto a su despacho que presento desistimiento a las pretensiones de la demanda de la referencia por las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

HECHOS.

1. El día 08 de octubre de 2019 se radico demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la cual se pretende:

2. PRETENSIONES

1. Que se inaplique por inconstitucional el artículo primero, inciso primero del decreto 1794 del 14 de siempre del año 2000 (parcial), el cual edifica la siguiente afirmación:

*“... los soldados profesionales que se vinculen a las fuerzas militares devengaran (1) salario equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un **(40%)** del mismo salario...”*
(Negritas y subrayas - aparte literal del cual se solicita inaplicación)

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo identificado con el número de radicado Radicado No. 20183172244531:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. del 19 de noviembre del año 2018, expedido por el Ejército Nacional, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

3. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el Soldado Profesional Yosed Arbey Casallas Contreras, aumentando el mismo en un **20%**, es decir, su salario básico debe ser liquidado bajo la siguiente fórmula: 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente incrementado en un **60%**, más la indexación e intereses que en derecho corresponda.

4. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** reliquidar retroactivamente los factores salariales adicionales de liquidación, así como las prestaciones sociales periódicas que devenga el Soldado Profesional Yosed Arbey Casallas Contreras, teniendo en cuenta el aumento del salario básico en un 20%, es decir, su salario básico debe ser reliquidado bajo la siguiente fórmula: 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente incrementado en un **60%**, y posteriormente reliquidar los factores salariales adicionales de liquidación y las prestaciones sociales periódicas, más la indexación e intereses que en derecho corresponda.

5. Que la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** efectúe la reliquidación de las pretensiones tercera y cuarta desde el 16 de septiembre del año 2012, fecha en la cual el Soldado Profesional Yosed Arbey Casallas Contreras ingresó a las Fuerzas Militares.

6. Que se ordene brindar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 de la ley 1437 del año 2011.

7. Que se me reconozca la personería jurídica correspondiente.

3. Teniendo en cuenta que, revisados diferentes fallos tanto de juzgados como de Tribunales contenciosos administrativos del país, se puede observar que pretensiones en igual sentido se han despachado desfavorablemente, lo que hace presumir que hay una línea jurisprudencial respecto al tema, por lo tanto, en aras de no desgastar el aparato judicial del Estado, considero conveniente y oportuno desistir de las mencionadas pretensiones
4. Así mismo como se puede evidenciar por su Honorable Despacho, en la actualidad este proceso está pendiente contestación de la demanda, por tanto, aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.
5. De otra parte, en el poder a mi conferido de manera expresa se me facultad para desistir y que el desistimiento que presenta con la coadyuvancia de la parte accionada, para no condena en costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, sin embargo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso.

Por ello para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA 2. El artículo 314 de ese código dispone:

*“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Como se puede concluir de la norma transcrita, esta permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

De otra parte, señor juez el desistimiento esta direccionado, a evitar justamente que se produzca un desgaste de la administración de justicia al continuar con el trámite de este proceso, y el Consejo de Estado en diversos fallos a dispuesto que en los casos de desistimiento de pretensiones no deviene la condena en costas de forma automática

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto se hacen las siguientes:

PETICIONES

1. Que se **ACÉPTE** el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **YOSED ARBEY CASALLAS CONTRERAS**.
2. No se condene en costas

Atentamente



NATHALIA DEL ROSARIO LÓPEZ YEPEZ
C.C. No. 59.824.918 de Pasto
T.P. No. 240.004 del C.S de la J.

RV: CONTESTACION DEMANDA 520012333000202100425 - GLORIA ISABEL MONCAYO GONGORA - 59664230

Secretaria General Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <sgtadminrn@notificacionesrj.gov.co>

Mar 22/02/2022 9:29 AM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DR GERMAN MORA

DESPACHO 03

CORDIAL SALUDO

FAVOR AGREGAR EL PODER AL ASUNTO 52001233300020210042500

DEMANDANTE:GLORIA ISABEL MONCAYO GONGORA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Y DAR CUENTA AL SEÑOR MAGISTRADO

GRACIAS

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO

De: Garcia Florez Gina Paola <t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co>

Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 14:45

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 520012333000202100425 - GLORIA ISABEL MONCAYO GONGORA - 59664230

Envío contestación de la demanda del proceso de la referencia, adicionalmente, hago envío del poder de sustitución conferido a mí y la debida representación legal.

Cordialmente,

Gina Paola Garcia Florez

Abogada – Profesional I

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

Bogotá, Colombia.

[FIRMA-CORREO-FOMAG]

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.fiduprevisora.com.co%2F&data=04%7C01%7Cdes03tanarino%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C92219ff759554c57e0ec08d9f60fb25e%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637811369602519857%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000&data=xISHUMJJjFTsjXfBQ5aCgRXfOzah3fPNALyGMzblMl8%3D&reserved=0>, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten

como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ.

Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



20221180436381

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180436381**
Fecha: **21-02-2022**

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL MONCAYO GONGORA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 52001233300020210042500

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

GINA PAOLA GARCIA FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.496.314 de Bogotá y T.P. 366.593 del C.S.J., en mi condición de apoderada sustituta de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme poder de sustitución otorgado, por el Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de FIDUPREVISORA S.A, de fecha 21 de febrero de 2019, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, adicionada, que lo faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial; me permito dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones presentadas dentro de la demanda por carecer de sustento fáctico y legal, como se demostrará a continuación:

DECLARACIONES

PRIMERA: ME OPONGO a que se DECLARE la nulidad de la resolución que negó el reconocimiento y pago la pensión de jubilación a la demandante, por cuanto las misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por lo tanto, me atengo a lo probado y decidido en el trascurso del proceso.

CONDENAS

PRIMERA: ME OPONGO a esta pretensión, por cuanto no le asiste derecho a la demandante a que le sea reconocida y liquidada su prestación conforme los presupuestos establecidos por la Ley 91 de 1989, pues su afiliación ante la entidad que represento ocurrió con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 813 de 2003.

SEGUNDA: ME OPONGO, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por lo que no le asiste el derecho.

TERCERA: ME OPONGO, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

CUARTA: ME OPONGO, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

QUINTA: ME OPONGO, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por lo que no le asiste derecho al reconocimiento, liquidación y pago de los intereses de mora.

SEXTA: ME OPONGO, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por lo que no le asiste derecho al ajuste de valor de las sumas adeudadas.

SEPTIMA: ME OPONGO a que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a mi representada, toda vez que ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal, por lo que ruego a su señoría absolver de éstas y en su lugar se condene a la parte demandante.

II. A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, por tratarse de un hecho objeto de debate probatorio debe ser demostrado en el transcurso procesal.

SEGUNDO: No me consta, por tratarse de un hecho objeto de debate probatorio debe ser demostrado en el transcurso procesal.

TERCERO: No me consta, por tratarse de un hecho objeto de debate probatorio debe ser demostrado en el transcurso procesal.

CUARTO: No me consta, por tratarse de un hecho objeto de debate probatorio debe ser demostrado en el transcurso procesal.

QUINTO: No es un hecho, es una apreciación legal que invoca el apoderado de la parte demandante, como fundamento para el caso en concreto.



SEXTO: No me consta, por tratarse de un hecho objeto de debate probatorio debe ser demostrado en el transcurso procesal.

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual manifiesta:

***Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

RÉGIMEN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN

La Ley 91 de 1989, en su artículo 15 dispuso el Régimen pensional del personal docente nacional y nacionalizado así:

“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

[...]

B. Para los docentes vinculados a partir del 1. De enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y **“para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”** (Negrita fuera del texto).

DEL REGIMEN APLICABLE LEY 100 DE 1993 ARTICULO 33.

Es fundamental tener en cuenta, lo consagrado por el legislador en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, frente a los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, veamos:

(...)” ARTÍCULO 33. REQUISITOS PRA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Asimismo, se hacen precisiones en la norma antes referida que se tienen en cuenta las semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del Sistema general de pensiones, así como también el tiempo de servicio como servidores públicos remunerados incluyendo los servidos en regímenes exceptuados, haciendo la precisión que con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 tenía a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, para el caso de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, estableció que aquellos docentes vinculados o **afiliados** a partir de la entrada en vigencia de la norma en mención, es decir a partir del 27 de junio de 2003, gozarían de lo establecido en el Sistema General de Pensiones, mientras que los vinculados con antelación a dicha normatividad, el régimen aplicable es el consagrado en la Ley 91 de 1989, normatividad que a su vez permitió la aplicación de las leyes 33 de 1985, 62 de 1985 y Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, puesto que fueron excluidos de la aplicación del sistema general de pensiones.

El criterio expuesto en la ley 812 de 2003, fue ratificado por en el **Acto Legislativo 001 de 2005** en donde precisó;



“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante NO tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por la Ley 33 de 1985, toda vez que su vinculación o afiliación al FOMAG surge con posterioridad al 27 de junio del año 2003, es decir, durante la vigencia de la Ley 812 del año 2003, que su artículo 81 contempla lo siguiente:

“ (...)” Artículo 81. Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2341 de 2003, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

(...) El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones. (...)

De la norma en cita, se puede concluir que el régimen aplicable por remisión expresa de la Ley 812 de 2003 es el contemplado en la ley 100 de 1993, artículo 33 y subsiguientes, el cual establece requisitos rigurosos frente al tiempo de cotización y a la edad.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – AFILIADOS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 dispone:

“El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica [...] a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en



favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida [...]"

De igual manera la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 manifiesta:

“El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo Oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres [...]"

Por lo anterior, solamente los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, el 26 de junio de 2003, tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por tanto, el demandante al ingresar al servicio docente con anterioridad a la fecha mencionada no es sujeto pasivo de dicha prerrogativa.

H. CONSEJO DE ESTADO, SENTENCIA SUJ-014 -CE-S2 -2019, DEL VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EXPEDIENTE: 680012333000201500569-01.

Para resolver el fondo del asunto, téngase en cuenta la sentencia anteriormente referida, la cual dispuso unificar la jurisprudencia en el sentido de precisar lo siguiente.

“De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, así:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

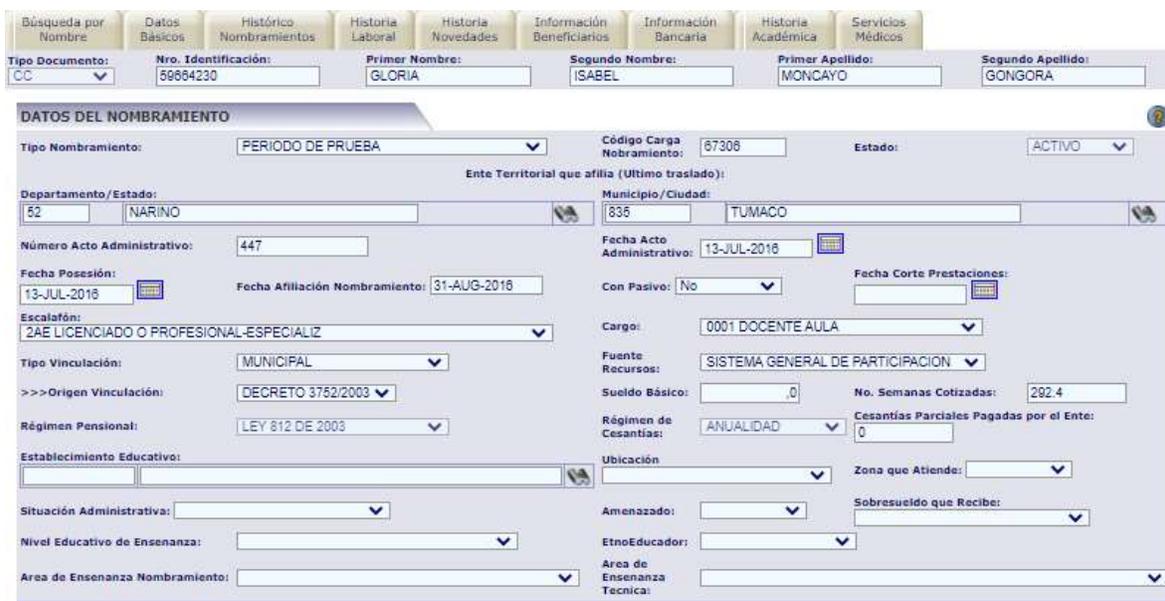
b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.”

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Luego, en el **caso en concreto**, se tiene presente que mediante Resolución N° 0391 del 29 de Junio de 2021 se le negó pensión de jubilación, ya que se evidencia en el expediente que la docente se vinculó a la entidad el 31 de Agosto de 2016, es decir, tiempo después del 27 de Junio del 2003, fecha en que entra en vigencia la Ley 812 del 2003.

Según lo anterior, el docente tiene los derechos prestacionales del Régimen Pensional de Prima Media establecido en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003; y los requisitos previstos en ellas, son la edad de pensión que es de 57 años para hombres y mujeres, y a la fecha la docente contaba con 56 años.



V. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

- **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD**

El acto administrativo acusado, se profirió en estricto cumplimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre vicio de nulidad alguna, toda vez que el acto administrativo acusado de ninguna manera ha perdido su presunción de legalidad, ya que la demanda carece de fundamento jurídico que la sustente.

- **DEMANDANTE NO ES BENEFICIARIO DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE SE ALEGAN**

Contrario a lo que indica el profesional del derecho con el escrito de demanda, del material probatorio que se allega, se encuentra plenamente acreditado que la demandante se vinculó como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, de tal suerte que para el caso concreto, su régimen pensional corresponde al de prima media establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos

previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Tal criterio fue efectivamente reiterado en Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del veinticinco (25) de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda.

Lo anterior si además se considera que, dicha Corporación además ha considerado a través de su jurisprudencia que:

“Por otra parte, si bien es cierto, que el 20 de marzo de 2013, esta Sala, reconoció a la actora el valor de las prestaciones que correspondían a las labores desarrolladas durante los años 2000 al 2002, al declarar la primacía de la realidad sobre la formalidad por los contratos de prestación de servicio que en tal periodo celebró, no es menos; que la sentencia que decide en tales términos respecto de los contratistas de servicios del Estado, no otorga la condición de servidor público, puesto que el ingreso al servicio oficial es una actividad reglada y solemne, ni reconoce salarios ni prestaciones sociales, y porque además lo reconocido se hizo a título de indemnización.

Además, es pertinente precisar que el fallo también señaló que el tiempo laborado se computaría para efectos pensionales, decisión que debe entenderse exclusivamente para el cumplimiento del requisito de tiempo de servicio alrededor del régimen pensional que le resulte aplicable a la demandante, mas no, para asumir que por ese hecho se declaró la existencia de una relación laboral de naturaleza legal y reglamentaria, que constituye el referente funcional de la actividad docente.

De este modo, una cosa es que el tiempo laborado por prestación de servicios sea tenido en cuenta para efectos pensionales, como quiera que constituye un deber del contratista realizar aportes al sistema de seguridad social, y otra, la condición de empleado público que se obtiene de manera exclusiva con el acto de nombramiento y posterior posesión; a partir de lo cual, pudo constatar la Sala que al momento de entrar en vigencia la Ley 812 de 2003, esto es el 27 de junio de 2003, la demandante no tenía vínculo vigente como docente, y por ende no podía regirse por la norma anterior, tal como recientemente fue concluido por esta Sala” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior supone para el caso concreto que, el accionante dada su vinculación legal y reglamentaria sólo en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional aplicable resulta ser el contenido en la Ley 100 de 1993, y no el régimen que se alega a través del medio de control.

Por lo anterior la argumentación que esgrime la parte demandante como concepto de violación que se enrostra al acto demandado, carece de fundamento suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad inherente al mismo, de suerte que las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas a ser desechadas por parte del Despacho.

- **FACTORES SALARIALES QUE INTEGRAN EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN – SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 25 DE ABRIL DE 2019 PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO (ARGUMENTO SUBSIDIARIO)**

Mediante Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-19 del veinticinco (25) de abril de 2019, proferida dentro del radicado No. 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17), de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor CÉSAR PALOMINO CORTÉS, dispuso que:

*“De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:*

- 1. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.*
- 2. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones”.*

Para el caso concreto debe precisarse que, de conformidad con la fecha de vinculación de la parte demandante **31 de agosto de 2016**, los factores a tener en cuenta al momento de determinar el Ingreso Base de Liquidación, son los contenidos en el Decreto 1158 de 1994.

Ello siempre que, respecto de los mismos, se hubiesen hecho los respectivos aportes, tal y como se indicó por parte de la máxima corporación de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En suma, debe recordarse que los efectos de la sentencia de unificación son **RETROSPECTIVOS**, tal y como se plasmó:

“En esta oportunidad y retomando lo indicado la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este pronunciamiento se acojan de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables”.

Con todo lo anterior que plenamente soportado que la excepción está llamada a prosperar, y en tal sentido deben desecharse las pretensiones del Medio de Control por improcedentes.

• **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO**

Solicita el accionante que se declare la nulidad del Acto Administrativo, y a título de restablecimiento del derecho se ordene reconocer, liquidar y pagar la pensión por aportes con base en el 75% de todos los factores salariales, teniendo como edad 55 años y 1000 semanas cotizadas; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que para el reconocimiento de la citada prestación debe cumplir con 57 años de edad y haber cotizado 1300 semanas requisitos que se encuentran taxativamente enunciados en la ley, no por nada el legislador, en el régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985 y 62 de 1985, 812 y 797 de 2003.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

En cuanto a los factores salariales para tener en cuenta en la base de liquidación pensional, la Ley 33 de 1985 en su artículo 3 los enlistó, disposición que fue modificada por la Ley 62 de 1985 que en su artículo 1 señaló los siguientes:

- Asignación básica
- Gastos de representación
- Prima técnica
- Dominicales y feriados
- Horas extras
- Bonificación por servicios prestados
- Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Este aparte normativo, indica que las pretensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Así, en el presente caso los factores pretendidos por el accionante, en ningún caso se encuentran enlistados en la Ley 33 y 63 de 1985 para liquidar los aportes al sistema pensional y no pueden ser considerados para la liquidación de la pensión, por lo tanto, el acto administrativo que reconoció el derecho de la demandante se ajustó a derecho, sin que sea procedente el cobro de la misma para incluirla en una reliquidación pensional.

- **IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS**

Debe precisarse que, conforme dispone el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)_

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los



argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, y en tal sentido se debe desvirtuar la buena fe de la entidad.

El Despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

“En cuanto a las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda¹² de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada”

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Sea lo último indicar al Señor Juez, que con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., y el artículo 282 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), solicito al Despacho que, en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del medio de control, se reconozca y declare en forma oficiosa.

VI. PETICIONES

De considerarlo pertinente, solicito que previo traslado para alegar de conclusión se profiera sentencia anticipada, teniendo en cuenta para ello que, en el presente asunto se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080.

El Despacho se encuentra facultado para proferir la sentencia que en derecho corresponda sin tener que agotar cada una de las etapas previstas en el artículo 179 *Ibídem*.

Sobre el particular, la norma en su parte pertinente reza:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: Antes de la audiencia inicial: (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. (...)”

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Declarar probada las excepciones manifiestas en la presente contestación.

TERCERO. En consecuencia, ordenar el Archivo del Expediente.

CUARTO. Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.

VII. PRUEBAS.

Solicito se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

OFICIOS:

- Oficiése a la Secretaria de Educación de Nariño con la finalidad de remitir el expediente administrativo de la docente en donde consta el trámite administrativo realizado; Lo anterior, por ser la entidad territorial la competente al tener en archivo los expedientes administrativos de los docentes.

VIII. ANEXOS.

1. Sustitución de poder a mí conferido, junto con la representación Legal.

IX. NOTIFICACIONES

- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co.
- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVIORA en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en los correo electrónicos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co .



- Y La suscrita apoderada, las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en el correo electrónico t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co.

Del señor Juez.

GINA PAOLA GARCIA FLOREZ
C.C. 1.018.496.314 de Bogotá.
T.P 366.593 de C. S. de la J.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Nº 005612

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 52001233300020210042500

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL MONCAYO GONGORA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019** y la escritura pública **No. 1230 de 11 de septiembre de 2019**, protocolizadas en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los (las) abogados(as):

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO	1.022.390.667 DE BOGOTÁ	288886 del C. S. de la J.
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80.912.758 DE BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C. S. de la J.
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C. S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 DE BOGOTÁ	366593 del C.S. de la J.
MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA	1014258294 DE BOGOTÁ	358945 del C. S. de la J
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	53008202 DE BOGOTÁ	213648 del C. S. de la J.
SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ	1032473725 DE BOGOTÁ	319028 del C.S. de la J.

Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

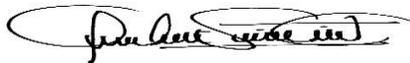
Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,



LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Aceptó:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	FIRMA
GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO	1.022.390.667 DE BOGOTÁ	288886 del C. S. de la J.	
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80.912.758 DE BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.	
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C. S. de la J.	
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C. S. de la J.	
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 DE BOGOTÁ	366593 del C.S. de la J.	
MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA	1014258294 DE BOGOTÁ	358945 del C. S. de la J	
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	53008202 DE BOGOTÁ	213648 del C. S. de la J.	
SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ	1032473725 DE BOGOTÁ	319028 del C.S. de la J.	



A4062578465 C4334278347

CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DE:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL NIT. 899.999.001-7

Actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Representada en este acto por:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.953.861

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisa S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisa S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

FECHA DE OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230).

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Once (11) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario en propiedad y en carrera del Circulo de Bogotá D.C.

Con minuta escrita, Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado

Vertical text on the right side of the page, including a barcode and identification numbers.

con la Cédula de Ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá D.C., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y manifestó:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría treinta y cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisa S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisa S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil



A4062578465 C4334278347

diecinueve (2019).

2. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR:

i) La Cláusula Primera del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial y extrajudicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ii) La Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., indica que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS,

Vertical text on the right side of the page, including a barcode and identification numbers.

Identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales.

CLAUSULADO.

PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO



República de Colombia

Para su validez para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Que la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., consagró en la Cláusula Primera lo siguiente:

"Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó.
Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar (sic), Magdalena, Guajira y San Andrés.
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.
Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.

Etiquet notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



- Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.
Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CUARTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar la Cláusula Primera anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación extrajudicial y judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales y extrajudiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó.
Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, César, Magdalena, Guajira y San Andrés.
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.
Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.
Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.

Etiquet notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Para su validez para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
QUINTA: Que mediante Escritura Pública número cuatrocientos ochenta y cuatro (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., se aclaró el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la escritura pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., quedando de la siguiente manera:

"(...) CLÁUSULA SEGUNDA (...)
Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., designa por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE

Etiquet notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley".

SEXTA. Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar de manera íntegra la Cláusula Segunda, que teniendo en cuenta la aclaración de la escritura pública cuatrocientos ochenta y cuatro (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., anteriormente citada, la cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

"Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

- a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.
b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas.

Etiquet notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

- c) En procura de garantizar la debida ejecucion del presente mandato, ante todos los despachos judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en todos y cada uno de las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato.
d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Y en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial y a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los articulos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en las que podrá exhibir documentos, en todos los procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de conciliaciones extrajudiciales y/o procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido notificado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.



Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los articulos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el



responsable ante la Entidad de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales y extrajudiciales asignados.

El presente mandato terminara, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Presente el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391, y manifiesta aceptar el mandato que por esta escritura se le confiere.

HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADA.

NOTA: El(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente los nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores e inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(los) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). El (la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo (eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) Veintiocho (28) todo lo cual doy fe.

Leydo y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.



OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza. NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas, en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal. Así mismo se deja la observación que las vigencias a expedir, deben ir acompañadas del contrato de mandato en su totalidad, por cuanto la vigencia solo es una manifestación temporal y no involucra las condiciones del contrato de mandato.

DERECHOS: \$59.400.00 IVA: \$39.881.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números:

- Aa062578464, Aa062578465, Aa062578466, Aa062578467, Aa062578468, Aa062577505, Aa062578470



FINF -0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim rev.	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:

o NUMERO DE DOCUMENTO: 80211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/08/30

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sística),



CA334278342

Consultado el 30 de agosto de 2019 a las 08:18:28

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO



Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515023

Generado el 30 de agosto de 2019 a las 08:18:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1948 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo del 2019, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 del 28 de marzo de 1985 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 del 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) que modifica su naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) que modifica su razón social a la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2849 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) que modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A.", la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya competencia le corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006, la entidad remite copia de los estatutos de la razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A.", la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015, emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985



CA334278341

Consultado el 30 de agosto de 2019 a las 08:18:28

Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515023

Generado el 30 de agosto de 2019 a las 08:18:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD. La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la República, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones, tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos de los procesos judiciales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente, los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además, de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones podrán presentar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole. b) Actuaciones de los registros de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y administrativos. c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuestas a ellas, incluyendo el desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos licitatorios, invitaciones públicas y/o privadas y presentación de ofertas dentro del objeto social de la entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, el Director de Gestión Operativa, OMAG y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administra. (Escritura Pública 0503 del 31/05/2018, Not. 28 de Bogotá D.C.)

Los representantes poseenados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Rafael Alberto Londoño Martínez	CC - 80083447	Presidente Encargado
Carlos Alberto Cristancho Freile	CC - 11204596	Vicepresidente de Inversión
Marcel Augusto Estupiñán Medrano	CC - 79590208	Vicepresidente Financiero (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de abril de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Vicepresidente Financiero, información radicada con el número P2016002752-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución).
Andrés Pabón Sanabria	CC - 19360953	Gerente de Operaciones
Juan Pablo Suárez Calderón	CC - 79470117	Vicepresidente Jurídico-Secretario General
Rafael Alexis Prada Mancilla	CC - 80137278	Gerente Jurídico
Jaime Abn Morales	CC - 19394515	Vicepresidente Fondo de Prestaciones



Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515023

1230



Generado el 30 de agosto de 2019 a las 08:18:28
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Enka Johanna Ardila Cubillos Fecha de inicio del cargo: 07/07/2016	CC - 37840594	Jefe Oficina de Procesos Judiciales
Mania Amparo Arango Valencia Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 30326674	Vicepresidenta Comisionada de Mercado (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Comercio, toda información radicada con el número 2016103521-008 del día 3 de agosto de 2016, la entidad informa que con documento del 19 de junio de 2018 remitió al cargo de Vicepresidenta Comisionada de Mercado y de Mercados que aceptada por la Junta Directiva en acta 357 del 27 de julio de 2018. Lo anterior documentado con los efectos establecidos en la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución.
Diana Alejandra Porras Luna Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016	CC - 52259607	Vicepresidenta de Administración Fiduciaria
Francisco Andres Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 80502975	Gerente de Liquidaciones y Remanentes

[Firma]
JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Computador: (571) 5 94 82 00 - 5 94 02 81
www.superfinanciera.gov.co

Notario Público en Propiedad y en Carretera
Fernando Téllez Lombana
C.C. 334278340
C.O. 4112
11 SEP 2019

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica propia, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No. 0083 de 19 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Citado de fecha 27 de junio de 2003 realitzado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevsora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la Fiduciaria Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Notario Público en Propiedad y en Carretera
Fernando Téllez Lombana
C.C. 334278340
C.O. 4112
11 SEP 2019

Hoja N.º 2 RESOLUCIÓN NÚMERO 002029 04 MAR 2019

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No. 79 953 861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

En Bogotá, D. C.,
Ministra de Educación Nacional,

[Firma]
MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Prescrito: María Isabel Hernández Peláez M. J.
Revisado: Luis Gustavo Fierro Maya - Julián Osorio Aguirre Jarama
Revisado: Nancy Pineda Fortis - Susmaría Domínguez

1230



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 798013
Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.80211391 y la tarjeta profesional No. 250292

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Yira Lucía Olarte Avila
YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

120544C3A778336

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

1230



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 310731

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FÉCHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	250292	25/11/2014	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 30 días del mes de agosto de 2019.

Martha Esperanza Cuevas Meléndez
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas:
- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
 - El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha de expedición.
 - Este certificado informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Just de Paz y de Reconocimiento.



120544C3A778336

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO



República de Colombia

1230



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230) DE FECHA ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARÍA VEINTIOCHO (28) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

EL PODERANTE

[Signature]
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
C.C. 79.953.861

En calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

EL APODERADO

[Signature]
LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS
C.C. 80211391

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.
1100100028 11 SEP. 2019 COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA

NOTARIO PÚBLICO VEINTIOCHO (28) EN PROPIEDAD Y EN CARRERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

1100100028 11 SEP. 2019 COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

República de Colombia

República de Colombia



Notaría 28 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL PODER JUDICIAL

En ejercicio de la función pública notarial, en el ejercicio de la función pública notarial, en el ejercicio de la función pública notarial.

COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

La presente copia autentica, es PRIMERA - copia, de la escritura pública número 1230 - de fecha 11-09-2019. La que se expidió y autorizó en 14 - hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública notarial. La presente copia se expide a los 16-09-2019. La presente copia autentica se expide con destino a PARTE INTERESADA, y previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

En cumplimiento de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 y el D.E. 101 de 2015 con base en el Estatuto Notarial y del Código de Procedimiento Judicial, que ordena la expedición de copias de la escritura pública, en el ejercicio de la función pública notarial, en el ejercicio de la función pública notarial, en el ejercicio de la función pública notarial.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.
1100100028 16 SEP. 2019 COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA N.º 28 DE 2019 - D.U.R. 1069 DE 2015

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO



República de Colombia



Ca312892892

Pág. No. 1

522

Aa057424715

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.**-----

QUINIENTOS VEINTIDÓS. -----

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE
BOGOTA, D.C. -----

0409 PODER GENERAL. -----

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.-----

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.-----

TERMINO INDEFINIDO. -----

ACTO SIN CUANTÍA -----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:-----

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:-----

Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Aa057424715



Ca312892892

34 NOTARIA PÚBLICA
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
BOGOTÁ - D. C. 05-12-18

Ca312892892

Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y maniestó: -----

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. -----

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.-----

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá.-----

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. -----



República de Colombia

Pág. No. 3

522



Aa057424716



Ca312892891

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. -----

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -----

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: -----

- Zona 1: Antioquia y Chocó. -----
- Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés
- Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. -----



Aa057424716

Ca312892891



10/71UAAAHPKAI48



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.-----

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.-----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.-----

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.-----

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. -----

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. -----

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los



República de Colombia

Pág. No. 5

522



Aa057424717



Ca312892890

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio. -----

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque. -----

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación. -----

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines. -----

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados. -----

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general. -----

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA. -----

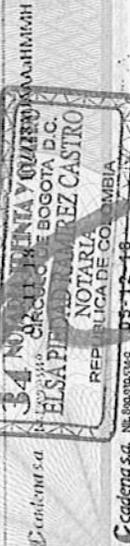
EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: -----

- 1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la



Aa057424717

Ca312892890



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

responsabilidad por cualquier inexactitud. -----

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. -----

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). -----

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. -----

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. -----



NO 522

.. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
.. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
.. DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER "ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por : JUAN C. RICA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 int. 201 - PBX (01) 328-2332
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>



NO 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

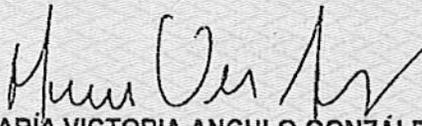
ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,


MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hernández Pabon M.I.
Revisó Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó Hayby Poveda Ferro - Secretaria General



NO 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia
fue comparada con la
original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma:

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

PROYECTO: ANDREA M. CASTILLO M. - COORD. GRUPO VIND. Y GESTION DEL TALENTO HUMANO
REVISÓ: EDGAR SAUL VARGAS SOTO - SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO

No 522



Ca312892887

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma: [Signature]

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

34 NOTARIA Y GIARDO
CIRCULO DE NOTARIA D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Notaria Pública de Cauca
Elsa Piedad Ramirez Castro
Circulo de B...



Ca312892887

05-12-18

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

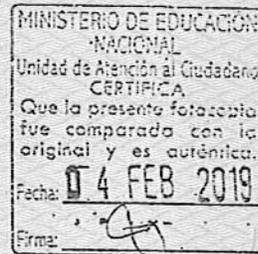
JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



[Signature]
MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Mónica Cely Velasco - Profesional Contratista
Revisó: Shirley Johana Vitmarín - Abogada Contratista
Revisó: Edgar Soto Vargas Soto - Subdirector de Talento Humano
Aprobó: Andrés Vergara Bafán - Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretaría General

{fiduprevisora}

NO 522



Ca312892886

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

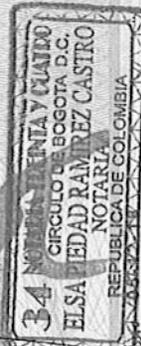
Que el señor: Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.38, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informara al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

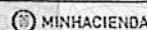
El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.

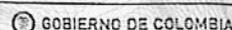


Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 3) 345 3466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 719 2465 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



MINHACIENDA



GOBIERNO DE COLOMBIA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



RAMIREZ CASTRO

Ca312892886



Cadenza S.A. No. 999999999

{fiduprevisora}

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 318 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 815 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Florencia (+57 5) 729 2456 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.149-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA

GOBIERNO DE COLOMBIA



República de Colombia

Pág. No. 7

522



Ca312892885

Aa057424718

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.** ---
QUINIENTOS VEINTIDÓS. -----

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C. -----

ESCRITURACION	
RECIBO <u>Espe Horacio</u>	PACICO <u>Espe Horacio</u>
DIGITO <u>Espe Horacio M.</u>	Va. Ba. _____
IDENTIFICACION _____	HUELLA FOTO P.C. _____
LICUDO 1. <u>Espe Horacio</u>	LICUDO 2. _____
REV. LEGAL <u>D</u>	CERRO <u>Espe Horacio M.</u>
ORGANIZO <u>D</u>	_____

Derechos notariales	Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00. ✓
Gastos Notariales		\$70.200.00. ✓
Superintendencia de Notariado y Registro		\$ 6.200.00. ✓
Cuenta especial para el Notariado		\$ 6.200.00. ✓
IVA		\$24.624.00. ✓

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
 C.C. 79.953.861
 T.P. 145.197
 DIRECCIÓN CALLE 43 #57-14 CAN
 TEL. N° 2222800 Ext. 1209
 EMAIL atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

INDICE DERECHO



República de Colombia

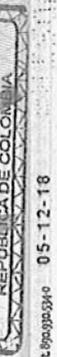
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arébitro notarial.



Aa057424718



Ca312892885



Cadema S.A. No. 89999999 05-12-18

NO 522



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 - Bogotá
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7456177 / 7441112 / 7456180
CEL 312-5509907-313-3658792
E-mail privado Notaria: NOTARIA34BOGOTA@gmail.com
Preparó: Esperanza Moreno - 201900577





Ca 312892529

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 – 55



Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

[Handwritten signature]



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



Ca 312892529



Cadlena S.A. No. 89030390 05-12-18

34 NOTARIA TREI.
ELSA PIEDAD R.
NOT.
CIRCULO DE



[Faint, illegible handwritten text or scribbles]

Ministerio de Educación
A.058133080
CAS 17684667

CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Representado por:
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.953.861
FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NIT: 860.525.148-5
Representado por:
LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. 80.211.391

ACTO SIN CUANTÍA.
FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS
MIL DIECINUEVE (2019).
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA
(0480)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de
Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes de
mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría
Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA, Notario 28 en
propiedad y en carrera del Circuito Notarial de Bogotá
Compareció(eron) con minuta enviada por correo electrónico, LUIS
GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía
Número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de
delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según
Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial
de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ministerio de Educación
A.058133080
CAS 17684667

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de
ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora
S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación Ministerio de
Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante
legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.
Manifestaron:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos (522)
del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría
treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO
FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número
79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de
delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según
Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial
de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio, otorgó Poder General a LUIS
ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía
número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para
ejercer la representación judicial de la Nación Ministerio de Educación
Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
según consta en la certificación firmada por la representante legal de
Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

2. Que en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder
General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidos
(522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la
Notaría treinta y cuatro (34) del circuito de Bogotá D.C., se estableció
lo siguiente: "Parágrafo Segundo. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
señala que la minuta suscrita en la escritura pública en la que se otorgó el poder
general a Luis Alfredo Sanabria Rios, identificado con cédula de ciudadanía
número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la
representación judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorgó Poder General a Luis
Alfredo Sanabria Rios, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391,
abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial
de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante
legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019."

quientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere **ACLARAR** dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al **APODERADO**.

QUINTA: Que por medio del presente Instrumento se requiere aclarar el Parágrafo Segundo de la Cláusula anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

(...) **CLÁUSULA SEGUNDA** (...)

Parágrafo Segundo. El apoderado, **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.271.391 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 250292 del C. S. de la J. designado por **FIDUPREVISORA S.A.** en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para **notificar, presentar excepciones o contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presenciar fórmula de conciliación, en los términos estrictamente descritas en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** tiene el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**. El doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.**

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en

papel notarial para una escritura en la escritura pública. No tiene costo para el suscrito.

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contratuales y la ley.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE

1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Matrícula Inmobiliaria y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines legales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, el (a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y el (a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 37 Decreto Ley 960/70).

3. Conocen la ley y saben que el (a) Notario(a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

El (la) (los) compareciente(s) leyo (eron) personalmente la presente escritura, la aprobó (aron) y firma (aron) en señal de asentimiento. Así lo dijo (eron) y otorgó (aron) el (la) (los) compareciente(s) por ante mí, el (a) Notario(a), de todo lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: LEÍDO que fue el presente

papel notarial para una escritura en la escritura pública. No tiene costo para el suscrito.

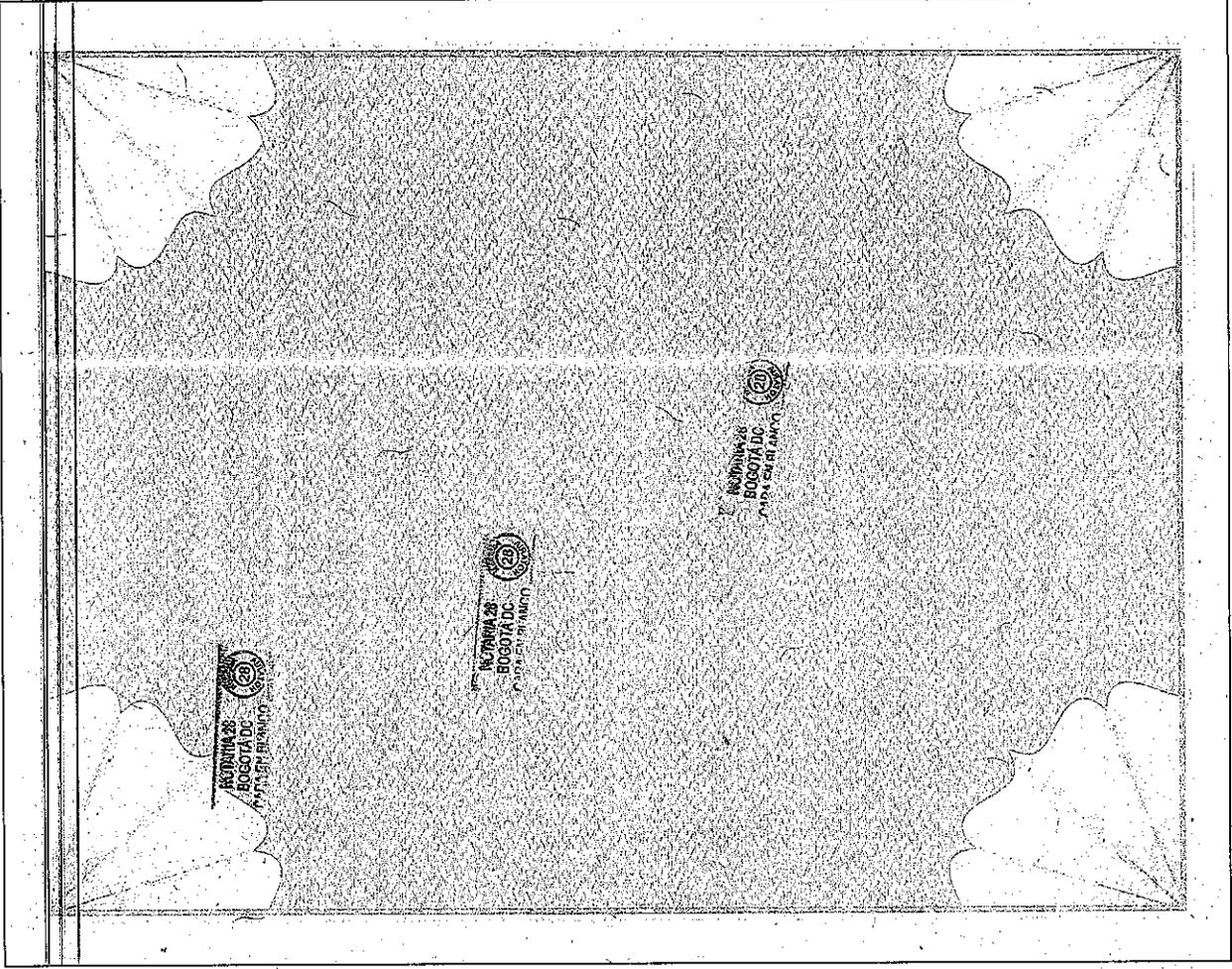
FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2010

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidenció que la PERSONA NATURAL JURÍDICA
 O NÚMERO DE DOCUMENTO: 80211391

- NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.
- Este documento es de manera informal, no tiene validez jurídica.
- La consulta se hace evolucionando la base de datos suscrita al programa (señala).

CA317884683



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.º 164409
 Por:

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1974 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la certificación de la Profesional previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señora) **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, (calificación) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

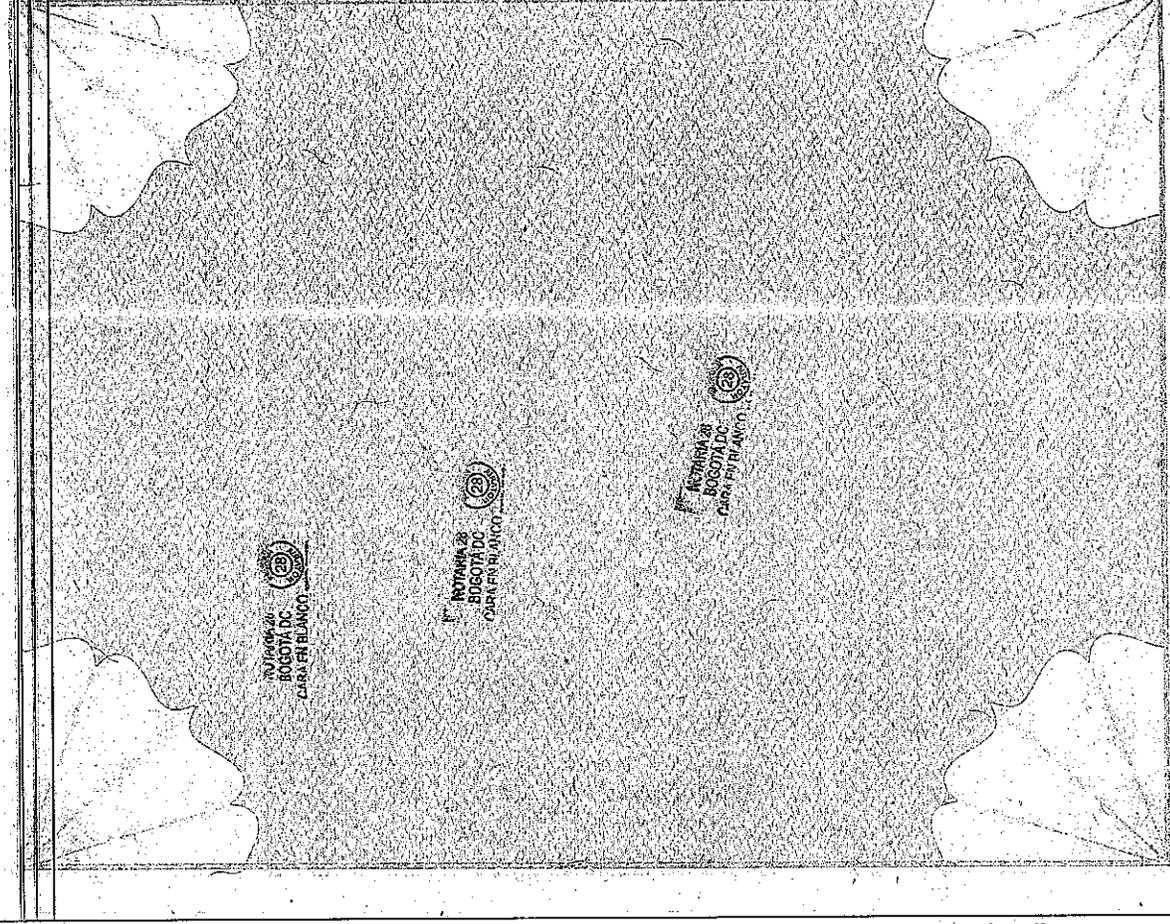
VIGENCIA		
CIUDAD	NÚMERO-FARJETA	FECHA EXPEDICIÓN - ESTADO
Abogadub	240282	25/11/2014 - Vigente

Se expide la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

MARITZA ESPERANZA CUEVAS MILLENDEZ
 Directora

Nota: Si el registro de datos, verificados, se expidió por error favor, en el Registro Nacional de Abogados
 1. Si autorizó, certificado o solo la fecha profesional de abogado al el documento para otorgar un cargo.
 2. La verificación del documento en el sistema de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co a través del número de
 3. El sistema de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co a través del número de
 4. El sistema de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co a través del número de
 5. El sistema de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co a través del número de

Correo: No. 428-32, Piso 2, PBX: 3817200 Ext. 7519 - Fax: 2342121
 www.ramajudicial.gov.co



NOTARIA DE
 BOGOTÁ D.C.
 CARA FR. BLANCO

NOTARIA DE
 BOGOTÁ D.C.
 CARA FR. BLANCO

NOTARIA DE
 BOGOTÁ D.C.
 CARA FR. BLANCO

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
 DE 2019, EN LA FECHA DE 25/05/2019

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CRAPINERO
Código de Verificación: 919231199461588
16 DE ABRIL DE 2013 HORA 11:24:09
09112939394

OBJETO SOCIAL. EL OBJETO EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD ES LA OPERACIÓN Y EJECUCIÓN DE TODAS LAS OPERACIONES...

LA SOCIEDAD SE CONSTITUYÓ EN VIRTUD DE LA LEY 1276 DEL 2009...

LA SOCIEDAD SE CONSTITUYÓ EN VIRTUD DE LA LEY 1276 DEL 2009...

LA SOCIEDAD SE CONSTITUYÓ EN VIRTUD DE LA LEY 1276 DEL 2009...

LA SOCIEDAD SE CONSTITUYÓ EN VIRTUD DE LA LEY 1276 DEL 2009...

LA SOCIEDAD SE CONSTITUYÓ EN VIRTUD DE LA LEY 1276 DEL 2009...

LA SOCIEDAD SE CONSTITUYÓ EN VIRTUD DE LA LEY 1276 DEL 2009...

NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE VALORES Y...

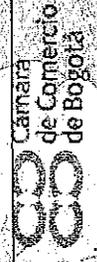
1100100028

07 MAY 2019

COD 4112

NOTARIA 28 DE CIRCUITO NOTARIAL DE BOGOTÁ

VALORES Y...



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SEDE CENTRAL
CÓDIGO DE VERIFICACION: 919231994618B3

16-07-2019 HORA: 11:25:09
PÁGINA: 4 de 5

CONSULTAR LOS DIRECTIVOS QUE RESULTEN BENEFICIARIOS DE LOS PRÉSTAMOS DE VEHÍCULOS, SALVO LA RENDIDA QUE LA ADEUDADA DEBA CONSTITUIR EN EL EVENTO DE RESULTA DENEGETACIÓN DE DICHO PRÉSTAMO. 4. PUBLIQUIDAD DE AVISOS DE CIRCUNSTANCIAS, AVISOS DE SINIESTRO Y RECLAMACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ASEGURADORAS. 5. ASÍ COMO EL SINIESTRO, LA COORDINACIÓN DE ESTOS TRÁMITES, RESPECTO DE LAS POLIZAS DE SEGURO GLOBAL, INTELIGIBILIDAD Y RÍSCOS FINANCIEROS, IRP, RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TODO RÍSCGO, DANOS, RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTRA CONTRACTUAL, GRUPO DE VIDA, PRESTAMO A EMPLEADOR, HOSPITALIZACIÓN Y CIRUGÍA Y VEHICULO. 6. SE DE NOTIFIQUE EL AVISO DE CIRCUNSTANCIAS, SINIESTRO, INCUMPLIMIENTO DE LA CAUSAL DE SINIESTRALIDAD POR PARTE DEL ÁREA O FUNCIÓN O TANGA CONSUMIDARIO DE LA MISMA, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA RECOMENDACION QUE EVENTUALMENTE PUEDA EFECTUAR LA GERENCIA EN LAS LIMITACIONES DEL PODER SIN PERJUICIO DE LAS INCULCACIONES O INCUMPLIMIENTOS DE LA ADEUDADA, SIEMPRE BAJO ALGUNA CIRCUNSTANCIA POR LA QUE EL DIRECTIVO O FUNCIONARIO, POR RENDIR CONCEPTO, TODA SITUACION DEBERÁ SER NEGOCIADA DIRECTAMENTE POR EDUCACIÓN LA PRIMERA O PRIMERA PRESENTE ENVIA MANDATOS Y MANDATARIO. 2. LA MONTAÑA DEL MANDATO DE POR ACTO ACURADO ENTRE LAS PARTES. 4. POR CUALQUIER OTRA CAUSA SIEMPRE Y CONTRACTUAL EN EL EJERCICIO DE LA EJECUCION DEL MANDATO, EL MANDATARIO RESPONDERÁ EN LOS TERMINOS DEL ART. 63 DEL CÓDIGO CIVIL EN LA FORMA DE COLPA LEVE.

CERTIFICADA
EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO
INFORMACION COMPLEMENTARIA
SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANIFICACION DISCIPLINADA SON INFORMATIVOS
SIGUIENTE INSCRITO EN EL REGISTRO EN LA DIRECCION DISCIPLINADA DE
ESTOS DATOS, FECHA DE INSCRIPCION: 14 DE JUNIO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANIFICACION DISCIPLINADA: 12 DE DICIEMBRE DE 2018
EMBARSAO: SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INTERIORES A SU OPU
Y UNA PLANIA DE PERSONA DE MENOR DE 200 TRABAJADORES, DEBE
RECEBRIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA DE 50 EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LUY 590 DE 2000 Y DECRETO 575-
2000

MAJORCA PINCON INGRID YAMIL
1001000028
02 MAY 2019
COD 4112

REVISOR FISCAL
QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE JUNIO DE 2015, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NÚMERO 0210931X, FUE NOMBRADO (S).

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA
KEMG S.A.S.
N.º. 1.º. 00000066
JULIO DE 2018, INSCRITA EL 3 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 0210931X DEL LIBRO IX, FOLIO 1501, NOVENA 131.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
CARABO ALCANTARA ERISON STEEN
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 519 NUM. DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NÚMERO 0210931X DEL LIBRO IX, FOLIO 1501, NOVENA 131.

REVISOR FISCAL SUPLENTE
RODRIGUEZ PINZOS VIVIAN LIGET
IDENTIFICACION
C.C. 30930100468049

MAJORCA PINCON INGRID YAMIL
1001000028
02 MAY 2019
COD 4112

REVISOR FISCAL SUPLENTE
RODRIGUEZ PINZOS VIVIAN LIGET
IDENTIFICACION
C.C. 30930100468049

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE RESEÑAMENTE LEGAL DEL 11 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 01073610 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SITUACION DE LA SOCIEDAD MATRIZ A LA COMPAÑIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE RESEÑAMENTE LEGAL DEL 11 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 01073610 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SITUACION DE LA SOCIEDAD MATRIZ A LA COMPAÑIA.

COMERCIO: BOGOTÁ D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICADA
QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE: FIDUCIARIA LA PREVISA
MATRICULA NO. 7-0104160 DE 4 DE ABRIL DE 1910
RENOVACION DE LA MATRICULA EL 28 DE MARZO DE 2018

RENOVACION DE LA MATRICULA EL 28 DE MARZO DE 2018
DIRECCION: CL 71-9 37 VC 1-1
TELÉFONO: 594 5101
CÓDIGO: BOGOTÁ D.C.
DIRECCION: TULUJANA 612 REV. SORA COM. CO

CERTIFICADA
CON INFORMACION COMPLEMENTARIA
SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANIFICACION DISCIPLINADA SON INFORMATIVOS
SIGUIENTE INSCRITO EN EL REGISTRO EN LA DIRECCION DISCIPLINADA DE ESTOS DATOS, FECHA DE INSCRIPCION: 14 DE JUNIO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANIFICACION DISCIPLINADA: 12 DE DICIEMBRE DE 2018

EMBARSAO: SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INTERIORES A SU OPU Y UNA PLANIA DE PERSONA DE MENOR DE 200 TRABAJADORES, DEBE RECEBRIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA DE 50 EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LUY 590 DE 2000 Y DECRETO 575-2000

RECURSOS: INGRESAR A WWW.SUPER.SOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTOS DATOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES

ESTE CERTIFICADO SELEVA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EMISION.

MAJORCA PINCON INGRID YAMIL
1001000028
02 MAY 2019
COD 4112

REVISOR FISCAL SUPLENTE
RODRIGUEZ PINZOS VIVIAN LIGET
IDENTIFICACION
C.C. 30930100468049


República de Colombia
 Oficina de Notarías Públicas
 Oficina de Notarías Públicas - Bogotá D.C.
 Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C.

INSTRUMENTO PÚBLICO
 No. 00215-2019
 A0058238083
 C.A. 317684855

instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante, así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasman en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

NOTA: Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por los Representantes de las personas jurídicas aquí intervinientes, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.

DERECHOS: \$99.400.00 IVA: \$31.844.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números Aa058238080, Aa058238081, Aa058238082, Aa058238083.

Tipo: Notarial para una escritura en la escritura pública - No tiene costo para el notario. 1522550202

Oficina de Notarías Públicas - Bogotá D.C.
 Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C.

OTORGANTES

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
 C.C. 79.953.861
 ESTADO CIVIL: Soltero
 TEL: 300.520.8878
 DIRECCIÓN: Calle 43 # 57-14
 ACTIVIDAD ECONOMICA: Empleados Público
 Quien obra en nombre y representación de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.


LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS
 C.C. 80.2134
 ESTADO CIVIL: Casado
 TEL: 314.180122
 DIRECCIÓN: Cl 130 # 86-28
 ACTIVIDAD ECONOMICA: ASESOR
 Quien obra en nombre y representación de FIDUPREVISORA S.A. como Representante Jurídico de la Nación - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
ERIVANDO TELLEZ LOYANHA
 C.C. 80.2134
 1100100028 03 MAYO 2019 COD 4112
 Oficina de Notarías Públicas - Bogotá D.C.
 Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C.

Oficina de Notarías Públicas - Bogotá D.C.
 Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES:
GINA PAOLA

APellidos:
GARCIA FLOREZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
CATOLICA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
07/05/2021

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1018496314

FECHA DE EXPEDICIÓN
13/09/2021

TARJETA N°
366593

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **1.018.496.314**

GARCIA FLOREZ

APELLIDOS

GINA PAOLA

NOMBRES

Gina Paola
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-AGO-1997**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

19-AGO-2015 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00745254-F-1018496314-20150911 0046363225A 1 44360495

DICTAMEN PERICIAL PROCESO CONTROVERSIAS CONTRACTUALES 2014-00169, DEMANDANTE: CONSORCIO COMBUSTIBLE NARIÑO, DEMANDADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

Jose Jesus Melo Calderon <jjmc60@yahoo.es>

Lun 31/10/2022 3:54 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

DICTAMEN CONTROVERSIAS CONTRACTUALES 2014-00169 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.pdf; ANEXOS DICTAMEN PERICIAL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES 2014-00169.pdf;

San Juan de Pasto, 31 de octubre de 2022

Magistrada Ponente.

Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO – SALA UNITARIA DE DECISIÓN

des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. PROCESO CONTROVERSIAS CONTRACTUALES 2014-00169

DEMANDANTE: CONSORCIO COMBUSTIBLE NARIÑO

DEMANDADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

Cordial Saludo.

JOSÉ JESÚS MELO CALDERÓN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando en mi condición de Auxiliar de la Justicia (**PERITO**), formalmente designado, dentro del proceso señalado en la referencia, me permito de manera respetuosa allegar el **DICTÁMEN PERICIAL**, solicitado por su Despacho, efectuado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 226 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.). (Ver archivos adjuntos en formato pdf).

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES VIRTUALES: Carrera. 33 Nro. 7-56 Torre uno, Condominio Turín Club House. Apartamento 401 B/ la Aurora: email: jjmc60@yahoo.es. Celular: Whatsapp- 322- 3489798.

Me suscribo de UD., con el respeto habitual y con profesada atención.

Atentamente,

JOSÉ JESÚS MELO CALDERÓN.

C.C 19.091.355 Bogotá. D.C.

Perito.

San Juan de Pasto, 31 de octubre de 2022

Magistrada Ponente.

Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO – SALA UNITARIA DE DECISIÓN
des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. PROCESO CONTROVERSIAS CONTRACTUALES 2014-00169-00
DEMANDANTE: CONSORCIO COMBUSTIBLE NARIÑO
DEMANDADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA
– INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

Cordial Saludo.

JOSÉ JESÚS MELO CALDERÓN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando en mi condición de Auxiliar de la Justicia (**PERITO**), formalmente designado, dentro del proceso señalado en la referencia, me permito de manera respetuosa,

I.- MANIFESTAR:

Que, dentro de la debida oportunidad procesal, **PRESENTO DICTÁMEN PERICIAL**, solicitado por su Despacho mediante Auto fechado el día 29 de agosto de 2022, efectuado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 226 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) y en los siguientes términos:

II.- IDENTIFICACIÓN

Nombres y apellidos: **JOSÉ JESÚS MELO CALDERÓN**.

Dirección: Cra. 33 Nro. 7-56 Apto 401 Edificio Turín club House – Torre 1 – Barrio: La Aurora. Móvil WhatsApp, Instagram: 322- 348 97 98

Cédula de Ciudadanía: 19.091.355 expedida en Bogotá.

Profesión: Contador Público, Universidad Santo Tomás.

Especialización en Derecho Económico, Universidad Externado de Colombia.

Diplomado en insolvencia Económica, Ley 1116 del 2006, Pontificia Universidad Javeriana.

Representante legal de la Empresa **GRUPO DE AUDITORES Y LIQUIDADORES S.A.S.** NIT 814.002.139-7. Es de primacía importancia manifestar, que dentro del objeto social de la misma, está incorporada como funciones específicas la elaboración de dictámenes periciales judiciales y extrajudiciales, Procesos de liquidación de personas naturales y jurídicas, entre otros.

ACTIVIDAD(ES) ESPECIAL(ES) EJERCIDA(S) POR EL PERITO: Liquidación de perjuicios materiales, rendición de cuentas y tributarios. En la actualidad, mi actividad principal está orientada a Procesos de Liquidación Judicial de personas naturales, comerciantes y consultoría en el Régimen de Reorganización Empresarial Ley 1116 de 2006, y demás normas que la reglamentan y la adicionan.

DIRECTORIO DE LOS PROCESOS DONDE HE FUNGIDO EN MI CONDICIÓN DE PERITO DENTRO DE LOS ÚLTIMOS CUATRO (4) AÑOS: Como lo reglamenta el Artículo 226 de la ley 1564 de 2012:

AÑO: 2017

JUZGADO: Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Pasto

RADICACIÓN: Expediente: 2014-00217

PARTE DEMANDANTE: Hugo Elves Bolaños y Otros

PARTE DEMANDADA: Departamento de Nariño y otros

MATERIA DEL DICTÁMEN: Liquidación de Daños Materiales

JUZGADO: Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Pasto

RADICACIÓN: Expediente: 2015-00210

PARTE DEMANDANTE: Leoniza Camila Calderón Solarte y Otros.

PARTE DEMANDADA: Municipio de Cumbitara

MATERIA DEL DICTÁMEN: Liquidación de Daños Materiales

AÑO: 2018

JUZGADO: Cuarto Contencioso Administrativo Circuito de Pasto

RADICACIÓN: Expediente: 2016-00104

PARTE DEMANDANTE: Mariana de Jesús Naspiran Velasco y otros

PARTE DEMANDADA: Municipio de Pasto y otros.

MATERIA DEL DICTÁMEN: Liquidación de Daños Materiales.

JUZGADO: Tercero Civil del Circuito de Pasto

RADICACIÓN: Expediente: 2017-0002

PARTE DEMANDANTE: Wilson Alberto Ruano Paz

PARTE DEMANDADA: Chamorro Portilla S.A.S.

MATERIA DEL DICTÁMEN: Auditoria Información contable.

JUZGADO: Cuarto Civil del Circuito de Pasto

RADICACIÓN: Expediente: 2017-00227

PARTE DEMANDANTE: María Del Socorro Guancha de Guancha

PARTE DEMANDADA: Robín Nelson Guancha Jiménez

MATERIA DEL DICTÁMEN: Rendición Provocada de Cuentas

JUZGADO: Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto

RADICACIÓN: Expediente: 2016-00090

PARTE DEMANDANTE: José Virgilio Ñañez Quiroz

PARTE DEMANDADA: Alcaldía de Ipiales

MATERIA DEL DICTÁMEN: Liquidación Dotación Laboral.

JUZGADO: Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto

RADICACIÓN: Expediente: 2017-00323

PARTE DEMANDANTE: Rita Mercedes Salazar Cano

PARTE DEMANDADA: Colpensiones

MATERIA DEL DICTÁMEN: Liquidación de Pensiones.

JUZGADO: Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Pasto

RADICACIÓN: Expediente: 2016-00161

PARTE DEMANDANTE: Artesanías de Colombia S.A.

PARTE DEMANDADA: Fundación Emssanar.

MATERIA DEL DICTÁMEN: Auditoria Estados Financieros

AÑO: 2019

JUZGADO: Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto

RADICACIÓN: Controversias Contractuales: 2016-00148

PARTE DEMANDANTE: Consorcio Infraestructura Puentes Nariño

PARTE DEMANDADA: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo

MATERIA DEL DICTÁMEN: Auditoria Estados Financieros y comprobantes de contabilidad.

JUZGADO: Primero Administrativo Oral del Circuito de Pasto

RADICACIÓN: Proceso Ejecutivo Nro. 2017-00154

PARTE DEMANDANTE: Nelly Amparo Mora Pantoja

PARTE DEMANDADA: E.S.E. Santiago Apóstol de Imués

MATERIA DEL DICTÁMEN: Liquidación Prestaciones Sociales.

JUZGADO: Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto

RADICACIÓN: Proceso Ejecutivo Nro. 2018-00105

PARTE DEMANDANTE: Gladys Marina Vallejo Arteaga

PARTE DEMANDADA: Colpensiones

MATERIA DEL DICTÁMEN: Liquidación pensiones.

JUZGADO: Primero de Familia del Circuito de Pasto

RADICACIÓN: Proceso de Separación de Bienes Nro. 2018-00204

PARTE DEMANDANTE: Oscar Giovanni Moreno Cruz
PARTE DEMANDADA: María Consuelo Benavides V.
MATERIA DEL DICTÁMEN: Trabajo de Inventarios y avalúos Sociedad

AÑO 2020:

JUZGADO: Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto
RADICACIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2015-00344
PARTE DEMANDANTE: Sociedad Chamorro Portilla S.A.S.
PARTE DEMANDADA: U.G.P.P.
MATERIA DEL DICTÁMEN: Estudio y revisión de la liquidación y pago de aportes a seguridad social y parafiscales.

JUZGADO: Primero Civil del Circuito de Pasto
RADICACIÓN: Proceso de Expropiación 2014-0005
PARTE DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura INCO
PARTE DEMANDADA: Mónica Trujillo Noguera y Otros.
MATERIA DEL DICTÁMEN: Liquidación de Daños materiales.

AÑO 2021:

JUZGADO: Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto
RADICACIÓN: Controversias Contractuales 2017-00206
PARTE DEMANDANTE: Telepacífico Ltda.
PARTE DEMANDADA: Instrumentos Electrónicos Ltda. – Seguros del Estado.
MATERIA DEL DICTÁMEN: Perjuicios Económicos Contrato de Suministro.

JUZGADO: Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto
RADICACIÓN: Medio de Control Ejecutivo 2015-00065
PARTE DEMANDANTE: Germán Riascos Rosales
PARTE DEMANDADA: Nación – Ministerio Defensa – Policía Nacional
MATERIA DEL DICTÁMEN: Computo Prima de Orden Público.

AÑO 2022:

JUZGADO: Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto
RADICACIÓN: Medio de Control Reparación Directa Nro. 2016-00023
PARTE DEMANDANTE: José Hernando Díaz Chapid
PARTE DEMANDADA: Departamento de Nariño
MATERIA DEL DICTÁMEN: Liquidación de Daños materiales

JUZGADO: Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto
RADICACIÓN: Medio de Control Ejecutivo 2018-00079
PARTE DEMANDANTE: Alberto Bastidas Martínez

PARTE DEMANDADA: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
MATERIA DEL DICTÁMEN: Liquidación del Crédito Reajuste Asignación de Retiro.

JUZGADO: Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto

RADICACIÓN: Medio de Control Ejecutivo Nro. 2015-00101

PARTE DEMANDANTE: Ana Milena López Santacruz

PARTE DEMANDADA: Centro De Salud Del Tablón De Gómez E.S.E.

MATERIA DEL DICTÁMEN: Liquidación del Crédito de los valores adeudados.

MANIFIESTO: NO estar incurso, en ninguna de las causales establecidas, en el numeral 7 del Artículo 226 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) e igualmente mis actividades profesionales, las elaboro con absoluta independencia intelectual y profesional.

De conformidad con el numeral 8 y 9 del Artículo 226 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), informo por este medio idóneo, que los análisis y metodología efectuados en mi opinión, son asuntos diferentes, en cada uno de los dictámenes Periciales relacionados al inicio del texto.

III. ACÁPITE DE ANTECEDENTES FÁCTICOS

3.1. EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA celebraron el convenio interadministrativo Nro. 2570 (910) de 2009, cuyo objeto fue la ejecución y financiamiento del Proyecto denominado reconstrucción y pavimentación de la vía Junín – Barbacoas.

3.2. Acto seguido, el 19 de diciembre de 2011, el **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA-** aperturó la Licitación Pública Nro. 017 de 2011 con el fin de seleccionar un contratista para el suministro de Combustible y Lubricantes en la Estación de Servicio de la Zona de Influencia del Proyecto Junín – Barbacoas (Dpto. de Nariño). (fol. 49-74 Cuaderno 2)

3.3. Mediante Resolución Nro. 0021-12 fechada el 10 de enero de 2012, se adjudica el contrato a la empresa **CONSORCIO COMBUSTIBLE NARIÑO**, conformado por los representantes legales **JHON JAIRO SALINAS GÓMEZ** y **RAFAEL MOGOLLÓN RODRÍGUEZ**. (fol. 4 Cuaderno 2)

3.4. El Contrato de Suministro Nro. 0104 fue suscrito entre la empresa **IDEA** y el **CONSORCIO COMBUSTIBLE NARIÑO**, el día 14 de marzo de

2012, por una sumatoria de (**\$1.981.876.927,00**) **MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS** y con plazo de ejecución de 18 meses contados a partir de la suscripción del Acta de inicio (**27/03/2012**) o hasta agotar la disponibilidad presupuestal. (fol. 4-5 Cuaderno 2).

3.5. El objeto del contrato era el suministro de combustible y lubricantes en la Estación de Servicios en la Zona del Proyecto Junin – Barbacoas (Depto. Nariño) concretamente en los Municipios de Ricaurte, Tumaco y Pasto. (fol. 75 Cuaderno 2)

3.6. Empero, el contrato Nro.0104 de 2012, culminó su plazo sin ejecutar la totalidad contratada, diferencia que ha dificultado la liquidación del contrato por mutuo acuerdo por inconsistencias en todos los costos de administración, utilidad (A.U.), entre otros.

3.7. Acto seguido, el día 28 de junio de 2013, el **CONSORCIO COMBUSTIBLES NARIÑO**, convoca al **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA**, y al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, a una conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 35 Judicial II de Pasto, sin embargo, en la audiencia de conciliación celebrada el 5 de septiembre de 2013, dicho acto fue declarado fallido ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes convocadas. (fol. 1-3 Cuaderno 2).

3.8. Como consecuencia de lo anterior, el 10 de abril de 2014, la parte actora **CONSORCIO COMBUSTIBLE NARIÑO**, mediante apoderado judicial recurre ante el Inmediato Superior Jerárquico , instaurando Demanda de Acción Contractual contra el **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA**, **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, de conformidad con el Art. 141 del C.P.A.C.A. (fol. 1-12 del Anexo 2 C. Principal)

3.9. Acto seguido, el 19 de diciembre de 2014, la Interventoría del Consorcio Vías Nariño presentó informe final de Ejecución del contrato 0104 de 2012 (fol. 84-85 del Anexo 18 C. Principal) y mediante Resolución 0289-15 del 26 de mayo de 2015, la empresa **IDEA** decretó unilateralmente la liquidación del Contrato Nro. 0104 de 2012. (fol. 144-153 del Anexo 18 C. Principal)

3.10. El 4 de junio de 2015, el señor **JHON JAIRO SALINAS GÓMEZ**, representante legal del **CONSORCIO COMBUSTIBLE NARIÑO** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 0289-15 del 26 de mayo de 2015, con el fin de que este acto administrativo que recurre, no quede en firme antes de la admisión de la demanda, de tal manera que el Juez Natural del Contrato resuelva las divergencias proyectadas. (Folio 48 del Anexo 17 C. Principal).

3.11. Seguidamente, el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante providencia del 24 de junio de 2015, admitió la demanda, en ejercicio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (fol. 28-29 del Anexo 13 C. Principal).

3.12. El 30 de junio de 2015, el **IDEA**, resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución 0289-15 del 26 de mayo de 2015, toda vez que el Auto de la demanda fue notificado el 30 de junio del mismo año. (fol. 48 del Anexo 17 C. Principal).

3.13. Acto seguido, el 22 de septiembre de 2015, la empresa **IDEA**, mediante la apoderada judicial, da contestación a la demanda, argumentando la no ejecución del valor total del contrato, estando sujeta a varias condiciones como los ajustes realizados por el Gobierno Nacional a los precios de los combustibles y a las necesidades de la entidad contratante y del ejecutor de las obras, las situaciones climáticas, de transitabilidad, seguridad, orden público, que dificultan el normal desarrollo de las obras y siendo el deber de la contratista conocer. (fol. 46 del Anexo 17 C. Principal).

3.14. El 23 de septiembre de 2015, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS**, a través de apoderada judicial, contesta la demanda, oponiéndose a las declaraciones y condenas pretendidas por la parte demandante, teniendo en cuenta que la entidad **INVIAS**, participó únicamente en calidad de asesor, gerente técnico financiador, ordenador del gasto y coordinador del convenio Nro. 2570 (910) de 2009 y fue la empresa **IDEA** responsable de realizar la contratación para la ejecución del proyecto. (fol. 64-76 del Anexo 18 C. Principal).

3.15. Acto seguido, el 26 de julio de 2017, se celebra la audiencia inicial dentro del Proceso 2014-00169, donde la corporación se pronunció sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por **INVIAS** y por **IDEA**, y el Despacho resolvió declarar prosperada la excepción formulada por **INVIAS** y negar la formulada por **IDEA** (Folios 217 – 222 Cuaderno 3)

Ante la decisión tomada por la corporación, los sujetos procesales interpusieron recurso de reposición, siendo improcedente y en consecuencia se da trámite al Recurso de Apelación ante el Consejo de Estado. (Folio 217-218 Cuaderno 3).

3.16. Acto seguido, el Consejo de Estado, el 9 de abril de 2019, revoca el numeral donde se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa respecto a **INVIAS**. (Folio 231 Cuaderno 3).

3.17. En Auto fechado el 21 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo dispuso acatar lo señalado en la providencia del 9 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado y fija el 6 de noviembre de 2019 fecha para la celebración de la continuación de la audiencia inicial consagrado en el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011. (Folio 217-218 del Anexo 28 C. Principal).

3.18. Dentro de la continuación de la Audiencia del 6 de noviembre de 2019, de conformidad con el Art. 180 del C.P.A.C.A. el Juez invita a las partes a conciliar sus diferencias, sin embargo, escuchado a los sujetos procesales, NO hubo ánimo conciliatorio, declarándose fracasada. (Folio 223-227 del Anexo 30 C. Principal).

3.19. Así mismo, el Tribunal Administrativo de Nariño, decreta las pruebas que se considere pertinentes, entre ellas el dictamen pericial para determinar el monto total de los daños y los perjuicios causados por la parte demanda (Folio 225-226 del Anexo 30 C. Principal), comisión confirmada en el auto fechado el día 29 de agosto de 2022.

IV. OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO PASTO.

Determinar con fundamento en las pruebas y documentos que obran en el expediente, incluida la liquidación del contrato, absolver los siguientes interrogantes que son formulados por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO – SALA UNITARIA DE DECISIÓN**, como lo señaló claramente en la audiencia inicial, dictaminar las siguientes interpelaciones, que corresponden al objeto del dictamen sí:

PRIMERO. Determinar el costo del daño emergente y lucro cesante reclamado por la parte demandante.

SEGUNDO. Señalar el valor que fue ejecutado por el contratista considerando el valor total de contrato.

TERCERO. Intereses sobre los valores no pagados.

CUARTO. Valor de la utilidad contractual que según el contratista correspondería al 3% del valor contratado y ejecutado.

QUINTO. Precisar los costos administrativos, incluidos costos de transporte, personal, desplazamientos y equipo llevado al lugar del suministro, costos de acarreo, equipo de conteo o medición del combustible.

V. PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS PARA LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

5.1. Para el desarrollo del trabajo de la experticia, estudié el Proceso Nro. **2014-00169**, el acervo probatorio que sustenta los Antecedentes fácticos del libelo introductorio; las pruebas documentales insertas dentro del expediente digital, a través del link: [52001233300020140016900](https://www.cajun.gov.co/consultas/52001233300020140016900), allegado por la Apoderada Judicial del accionante, **GLORIA BENAVIDES CABRERA**, utilizados para el desarrollo de la labor comisionada.

5.2. Acto seguido, según lo prevé el artículo 233 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.), me comuniqué con la Apoderada Judicial de la Parte Ejecutante, la Abogada **GLORIA BENAVIDES CABRERA**, mediante el móvil y correo electrónico, con el fin superior de recabar aclaratorias pertinentes.

5.3. Seguidamente, di lectura al Contrato de Suministro Nro. 0104 suscrito por el **IDEA** y el **CONSORCIO COMBUSTIBLE NARIÑO**, y el extenso de pruebas materiales dentro del Proceso de Licitación Pública Nro. 017 de 2011 y Resolución 0289-15 del 26 de mayo de 2015, donde se decreta la liquidación unilateral del Contrato 104 de 2012, para el cálculo de los perjuicios patrimoniales.

5.4. Inmediatamente gradué y calificué la base de datos, para el Cálculo de los daños patrimoniales, en la modalidad de Daño Emergente y Lucro Cesante Consolidado, en correspondencia con el acervo probatorio judicial, aplicando fórmulas financieras para el cumplimiento del trabajo encomendado.

VI. DESARROLLO DE LA PRUEBA PERICIAL

PRIMER INTERROGANTE. DETERMINAR EL COSTO DEL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE RECLAMADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Los contratos están regulados a la luz del artículo 1602 del Código Civil, y los mismos son ley para las partes, y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran y/o por causas legales.

De lo anterior se concluye, de conformidad con la ley, que celebrado un contrato, a las partes les corresponde cumplirlo en todos sus compendios, so pena de que quien infringe, está en el deber de reparar los perjuicios que con su conducta incumplida ocasione a su contratante.

En ese orden de ideas, el **CONSORCIO COMBUSTIBLES NARIÑO**, probablemente gozaría el derecho a solicitar reparación del perjuicio económico derivado del incumplimiento total del Contrato de Suministro de Combustible con fundamento en el Principio de Indemnidad, permitiendo indemnizar tanto el **DAÑO EMERGENTE** y el **LUCRO CESANTE**, así:

CÁLCULO DEL DAÑO EMERGENTE

El cómputo del Daño emergente, comprende los siguientes ítems:

A). VALOR DEL (AU) DEL CONTRATO EJECUTADO: La parte actora dentro del libelo de la demanda manifiesta que la empresa **IDEA** no reconoce el valor de AU del Contrato de Suministros.

Para ilustrar el concepto de **A.U. (ADMINISTRACIÓN Y UTILIDADES)** procedo a definirlo de la siguiente manera:

(A) LOS ESTIPENDIOS DE ADMINISTRACIÓN encarna todos los costos directos e indirectos utilizados para la eficiente ejecución del contrato, como: los honorarios, los impuestos, los costos de personal, entre otros.

(U) UTILIDAD significa la renta y/o beneficio que espera obtener el contratista en el desarrollo de sus obligaciones dentro de la ejecución total del contrato.

Es importante precisar a los sujetos procesales que no existe una tarifa general que estandarice el cálculo del **AU**, puesto que en cada contrato se puede negociar según la naturaleza del mismo.

En ese contexto, y con el fin de constatar y revisar los porcentajes (%) de todos los **COSTOS DE ADMINISTRACIÓN Y UTILIDADES** y la forma

como están estipulados en el contrato objeto de estudio, procedí analizar detalladamente los ítems contenidos en el **FORMATO DE OFERTA ECONÓMICA** presentado por el representante legal del **CONSORCIO COMBUSTIBLES NARIÑO** (fol. 46 Cuaderno 2) versus los **ANEXOS TÉCNICOS** que están incluidos **EN EL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA Nro. 017 DE 2011** (Fol. 49-74 Cuaderno 2) y que dieron origen al contrato, objeto de controversia.

Para ello realicé un cuadro comparativo del Presupuesto Oficial de la Licitación Pública 017 de 2011 presentado por la empresa **IDEA**, **VERSUS** el **FORMATO DE OFERTA DE ECONÓMICA** arrojado por el **CONSORCIO COMBUSTIBLES NARIÑO**, así:

Ítem	Presupuesto Oficial Licitación Pública 017 de 2011 (fol. 72 C2) EMPRESA IDEA	Oferta Económica presentado por CONSORCIO COMBUSTIBLES NARIÑO (fol. 46 C2)	Detalle
1. ACPM	\$1.720.055.565,00	\$1.720.026.000,00	Incluye cantidades, precios unitarios, y unidades de medida.
2. GASOLINA	\$14.694.435,39	\$14.693.292,41	Incluye cantidades, precios unitarios, y unidades de medida
3. ADICTIVOS	\$247.127.135,00	\$247.157.635,00	Incluye cantidades, precios unitarios, y unidades de medida
TOTAL	\$1.981.877.135,00	\$1.981.876.927,00	
COSTOS DE ADMINISTRACIÓN (A)	7%	7%	La (Nota 1.) establece: Se debe tener en cuenta que el valor unitario incluya el valor del IVA y el AU.
UTILIDAD (U)	3%	3%	La (Nota 1.) establece: Se debe tener en cuenta que el valor unitario incluya el valor del IVA y el AU.

Dicho lo anterior, se observa en la Nota (1) del **PRESUPUESTO OFICIAL** y de la **OFERTA ECONÓMICA**, que el porcentaje de Administración (7%) y la Utilidad (3%), están debidamente incluidos dentro de los valores unitarios de los combustibles a suministrar. En mi concepto son de cumplimiento, ello, debido a que están contenidos en el **PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA 017 DE 2011** (fol. 49-74 Cuaderno 2), los cuales especificaron las condiciones y las reglas de participación, específicamente para el **CONSORCIO COMBUSTIBLES NARIÑO**, obligándole presentar y elaborar la oferta económica en esas condiciones, para luego refrendar el **CONTRATO Nro. 104** multicitado.

En lo atinente al citado asunto, y con sana crítica, reitero que los guarismos de utilidad y administración están incluidos dentro de los valores unitarios del combustible, por esta circunstancia **NO PUEDEN RECONOCERSE COMO DAÑO EMERGENTE**, toda vez que el concepto AU fue refrendado por las partes en ese contexto. Donde el proponente debía certificar que todos los costos incluyen directos e indirectos, incluyendo los gastos de administración y utilidades. (Anexo Técnico del Proyecto fol. 87 Cuaderno 2).

B). COSTOS ADICIONALES SUFRAGADOS POR EL CONSORCIO COMBUSTIBLES NARIÑO POR CONCEPTO DE PERSONAL. Es de extrema importancia manifestar a los sujetos procesales, que los elementos legales probatorios arrimados en el expediente, NO están acreditados con pruebas legítimas sobre los conceptos de costos adicionales del personal. (s/g Arts. 165 y 167 C.G.P.)

Si bien es cierto, el accionante durante toda la ejecución contractual (18 meses), presuntamente tuvo a su disposición el personal requerido estimándolo en la suma de **\$65.100.000,00** según folio 102 del cuaderno 2, no fue factible verificar la consistencia de los gastos adicionales causados por servicios de secretaria, contadora, gerencia, dirección de operación, y gastos de oficina, es fáctico la inexistencia de las pruebas materiales probatorias, como facturas, comprobantes de egresos, contratos laborales, entre otros, es decir, todos los gastos y/o costos adicionales asumidos por la accionante.

En observancia a lo precitado, es de capital importancia, informar a su Despacho y a las partes, que dicho trabajo de campo no fue practicable, toda vez que la parte actora obvio anexar dentro del expediente, los Estados Financieros acompañado de los libros auxiliares de contabilidad por centro de costos.

C). COSTOS ADICIONALES POR ACARREOS O TRANSPORTE ADICIONAL REALIZADOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

Una vez abordado el análisis del estudio previo del proyecto, que obran en los folios 75-83 del cuaderno 2, las zonas establecidas o requeridas para el suministro de combustibles y lubricantes eran los municipios de Ricaurte, Tumaco y Pasto; sin embargo, analizando el **INFORME FINAL DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO**, elaborado por **LA INTERVENTORÍA DE INVIAS**, recopilados en los folios 84 y 85 del Anexo 18 Cuaderno Principal, se demuestra que el suministro de **62.202** galones de ACPM y **400** galones de Gasolina fueron proveídos por el contratista, desde Tumaco a la zona de Junín, desplazamiento no contemplado dentro del Presupuesto Oficial y del contrato, constituyéndose un costo adicional de transporte.

Para el reconocimiento del valor de transporte adicional, **CONSORCIO COMBUSTIBLES NARIÑO**, vinculó la Fra. De Venta Nro. 7 (Fol. 99-100 Anexo 18 C. Principal) estableciendo un precio directo por aditamento no previsto, por un valor de **\$540,00**, en un formato denominado APU (Análisis de Precios Unitarios) y 2 cotizaciones, como explico en el cuadro siguiente así:

TRAYECTO (CONSORCIO)	TRANSPORTE RODRÍGUEZ (fol. 102)	TRANSPORTE Y LOGISTICA TYL CARGO S.A.S (fol. 103)	PROMEDIO TRANSPORTE
Tumaco - Junin	\$ 900	\$ 540	720

No obstante, **CONSORCIO VIAS NARIÑO**, estableció un precio de **\$418** para el transporte de combustible entre Tumaco y Junín, producto del análisis de precios de mercado, realizado por el interventor del contrato, con los siguientes documentos, promediándolos aritméticamente, como ilustra el cuadro siguiente:

TRAYECTO (INVIAS NARIÑO)	Carro tanque con capacidad de 10.000 galones			Carro tanque con capacidad de 5.000 galones		
Transporte Tumaco - Junin	Rivera Transportes (fol. 108)	150	159 Promedio	Comercializadora CyC Pacifico (fol. 109)	500	418 Promedio. TRANSPORTE
	Giovanny Rosero (fol. 109)	168		Giovanny Rosero (fol. 109)	336	

No obstante, el **CONSORCIO VIAS NARIÑO** excluyó las cotizaciones presentadas por el **CONSORCIO DE COMBUSTIBLES DE NARIÑO**, en mi opinión apliqué la media aritmética entre las cotizaciones presentadas por los sujetos procesales, por justicia e igualdad, sin embargo, su Señoría como Director del proceso ratificará o desaprobará el promedio aritmético:

TRAYECTOS	PROMEDIO DE LAS COTIZACIONES CONSORCIO COMBUSTIBLES NARIÑO	PROMEDIO ESTUDIO DE MERCADOS CONSORCIO INVIAS NARIÑO	VR. PROMEDIO COTIZACIONES EXPEDIENTE
Tumaco - Junin	\$ 720	\$ 418	\$ 569

Dicho lo anterior, en el presente dictamen, podría reconocerse la diferencia del costo de acarreo, de acuerdo al promedio de las cotizaciones de las partes, agregadas en el expediente, así:

DIFERENCIA SEGÚN EL PROMEDIO ARITMÉTICO DE LAS COTIZACIONES ENTRE EL COSTO DE TRANSPORTE DE 62.202 GALONES DE ACPM, SUMINISTRADO POR EL CONTRATISTA CON DESTINO JUNIN, QUE RECONOCERÍA LA CONTRATANTE:

Fecha de Entrega	Item	Cantidad Suministrada	Unidad	Precio Reconocido por Invas Nariño	Precio Promedio Cotizaciones	Diferencia	Valor Total Diferencia por Galón Suministrado
26/03/2012	ACPM	3.000	gal	\$ 418,00	\$ 569,00	\$ 151,00	\$ 453.000,00
08/04/2012		5.000	gal	\$ 418,00	\$ 569,00	\$ 151,00	\$ 755.000,00
18/04/2012		5.000	gal	\$ 418,00	\$ 569,00	\$ 151,00	\$ 755.000,00
01/08/2012		4.202	gal	\$ 418,00	\$ 569,00	\$ 151,00	\$ 634.502,00
08/10/2012	ACPM	10.000	gal	\$ 418,00	\$ 569,00	\$ 151,00	\$ 1.510.000,00
05/12/2012	ACPM	5.000	gal	\$ 418,00	\$ 569,00	\$ 151,00	\$ 755.000,00
18/12/2012	ACPM	5.000	gal	\$ 418,00	\$ 569,00	\$ 151,00	\$ 755.000,00
22/04/2013	ACPM	5.000	gal	\$ 418,00	\$ 569,00	\$ 151,00	\$ 755.000,00
23/05/2013	ACPM	5.000	gal	\$ 418,00	\$ 569,00	\$ 151,00	\$ 755.000,00
15/06/2013	ACPM	5.000	gal	\$ 418,00	\$ 569,00	\$ 151,00	\$ 755.000,00
21/07/2013	ACPM	5.000	gal	\$ 418,00	\$ 569,00	\$ 151,00	\$ 755.000,00
14/09/2013	ACPM	5.000	gal	\$ 418,00	\$ 569,00	\$ 151,00	\$ 755.000,00
Subtotal Diferencia entre el Costo de Transporte de ACPM S/G Promedio de las Cotizaciones							\$ 9.392.502,00

DIFERENCIA SEGÚN EL PROMEDIO DE LAS COTIZACIONES ENTRE EL COSTO DE TRANSPORTE DE 400 GALONES DE GASOLINA SUMINISTRADA POR EL CONTRATISTA CON DESTINO JUNIN, QUE RECONOCERÍA LA CONTRATANTE:

Fecha de Entrega	Item	Cantidad Suministrada	Unidad	Precio Reconocido por Invas Nariño	Precio Promedio Cotizaciones	Diferencia	Valor Total Diferencia por Galón Suministrado
22/04/2013	GASOLINA	200	gal	\$ 418,00	\$ 569,00	\$ 151,00	\$ 30.200,00
21/07/2013	GASOLINA	200	gal	\$ 418,00	\$ 569,00	\$ 151,00	\$ 30.200,00
Subtotal Diferencia entre el Costo de Transporte de GASOLINA S/G Promedio de las Cotizaciones							\$ 60.400,00

Gran total Diferencia entre el Costo de Transporte de ACPM y GASOLINA S/G Promedio de las Cotizaciones							\$ 9.452.902,00
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	------------------------

Es de supremo valor manifestar a su Despacho que la cuantía anterior de **\$9.452.902,00**, está expresada a valores históricos, por lo tanto, procedo a la actualización, aplicando la fórmula primigenia utilizada por las Altas Cortes.

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}} \quad \text{Donde,}$$

Rh: Saldo a favor del contratista por la diferencia del costo de transporte adicional a precios históricos: **\$9.452.902,00**

Índice Final: (I.P.C.) Fecha de Presentación del Dictamen Pericial: 31 de octubre de 2022: **122,63**.

Índice Inicial: (I.P.C.) Vigente a partir de la fecha de la ejecución del contrato: 27 de septiembre de 2013: **79,73**

$$Ra = Rh \times \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL} = \$9.452.902,00 \times \frac{122,63}{79,73} = \$14.539.186,91$$

De conformidad con el análisis anterior, el perjuicio económico por concepto de la diferencia del **COSTO DE TRANSPORTE ADICIONAL** actualizado, s/g la media aritmética de las cotizaciones, corresponde a **\$14.539.186,91**.

D). COSTOS ADICIONALES POR ALQUILER DEL EQUIPO DE CONTEO Y MEDICIÓN DEL COMBUSTIBLE. Dentro de las obligaciones contractuales NO está explícito que el contratista tenía que disponer de un equipo de conteo y medición de combustible, sin embargo, el **COMITÉ OPERATIVO** del 13 de marzo de 2013, expresó que era procedente pagar un valor adicional por este concepto.

Motivado en lo anterior, el Contratista anexó 1 cotización expedida por el proveedor **YESID MONROY**, incorporada en el folio 103 del Anexo 18 del Cuaderno Principal, por concepto de alquiler del equipo de contador por la suma de **\$75** por galón de combustible, para el reembolso por este concepto.

De la misma forma, el **CONSORCIO INVIAS NARIÑO**, estableció un precio del alquiler del equipo de medidor de combustible de **\$120.000** por total de descargas, incorporado dentro del Informe Final de Ejecución.

Dicho lo anterior, toda vez que existen controversias en la fijación de este costo, procedo a calcular el promedio y/o media entre la cotización presentada por la parte actora y el informe final de ejecución (fol. 85 Anexo 18 C. Principal) anexos en el acervo aprobatorio, de acuerdo a las cantidades suministradas, sin embargo, su Señoría resolverá sobre este asunto:

CANTIDADES DESCARGADAS	ESTACIÓN DE SERVICIO EL PARADOR (Fol. 47). INVIAS NARIÑO	YESID MONROY (Fol. 40) CONSORCIO COMBUSTIBLES	RESULTA UN PROMEDIO
3000	\$40	\$ 75	\$57,5
5000	\$24	\$ 75	\$49,5
4202	\$28,56	\$ 75	\$51,78
10000	\$12	\$ 75	\$43,5
2000	\$60	\$ 75	\$67,5
200	\$23,08	\$ 75	\$49,04

Dicho lo anterior, en esta experticia disfrutaría de la diferencia por concepto de alquiler del equipo de medidor del combustible, de acuerdo al promedio entre las cotizaciones agregadas por las partes, así:

DIFERENCIA SEGÚN EL PROMEDIO ARITMÉTICO ENTRE EL COSTO DE ALQUILER DEL EQUIPO DE MEDIDOR POR ACPM SUMINISTRADO QUE RECONOCERÍA LA CONTRATANTE

Fecha	Ítem	Cantidad	Unidad	Valor Alquiler Contador Reconocido por INVIAS NARIÑO	Valor Alquiler Promedio Cotizaciones	Diferencia	Cuantía Total Diferencia Por alquiler de Medidor
26/03/2012	ACPM	3.000	gal	\$ 40,00	\$ 57,50	\$ 17,50	\$ 52.500,00
08/04/2012		5.000	gal	\$ 24,00	\$ 49,50	\$ 25,50	\$ 127.500,00
18/04/2012		5.000	gal	\$ 24,00	\$ 49,50	\$ 25,50	\$ 127.500,00
01/08/2012		4.202	gal	\$ 28,56	\$ 51,78	\$ 23,22	\$ 97.570,44
08/10/2012	ACPM	10.000	gal	\$ 12,00	\$ 43,50	\$ 31,50	\$ 315.000,00
05/12/2012	ACPM	5.000	gal	\$ 24,00	\$ 49,50	\$ 25,50	\$ 127.500,00
18/12/2012	ACPM	5.000	gal	\$ 24,00	\$ 49,50	\$ 25,50	\$ 127.500,00
18/02/2013	ACPM	3.000	gal	\$ 40,00	\$ 57,50	\$ 17,50	\$ 52.500,00
23/03/2013	ACPM	2.000	gal	\$ 60,00	\$ 67,50	\$ 7,50	\$ 15.000,00
07/04/2013	ACPM	5.000	gal	\$ 24,00	\$ 49,50	\$ 25,50	\$ 127.500,00
22/04/2013	ACPM	5.000	gal	\$ 23,08	\$ 49,50	\$ 26,42	\$ 132.100,00
23/05/2013	ACPM	5.000	gal	\$ 24,00	\$ 49,50	\$ 25,50	\$ 127.500,00
15/06/2013	ACPM	5.000	gal	\$ 24,00	\$ 49,50	\$ 25,50	\$ 127.500,00
21/07/2013	ACPM	5.000	gal	\$ 23,08	\$ 49,50	\$ 26,42	\$ 132.100,00
14/09/2013	ACPM	5.000	gal	\$ 24,00	\$ 49,50	\$ 25,50	\$ 127.500,00
Subtotal Diferencia entre el costo de alquiler del equipo de medidor del ACPM suministrado S/G Promedio de las Cotizaciones							\$ 1.816.770,44

A CONTINUACIÓN PROCEDÍ A CALCULAR LA DIFERENCIA SEGÚN EL PROMEDIO ARITMÉTICO ENTRE EL COSTO DE ALQUILER DEL EQUIPO DE MEDIDOR POR GASOLINA SUMINISTRADA QUE RECONOCERÍA LA CONTRATANTE

Diferencia entre el Costo del Alquiler del Medidor reconocido por empresa IDEA y lo estimado a favor del Consorcio Combustibles Nariño por GASOLINA según el promedio de las cotizaciones							
Fecha	Detalle	Cantidad	Unidad	Valor Alquiler Reconocido por IDEA	CONSORCIO, Valor Alquiler Promedio Cotizaciones	Diferencia	Valor Total Diferencia Por alquiler de Medidor
22/04/2013	GASOLINA	200	gal	\$ 23,08	\$ 49,04	\$ 25,96	\$ 5.192,00
21/07/2013	GASOLINA	200	gal	\$ 23,08	\$ 49,04	\$ 25,96	\$ 5.192,00
Subtotal Diferencia entre el costo de alquiler del equipo de medidor de la GASOLINA suministrada S/G Promedio de las Cotizaciones							\$ 10.384,00
Gran total Diferencia entre el Costo del Alquiler del Medidor de ACPM y GASOLINA S/G Promedio de las Cotizaciones							\$ 1.827.154,44

La cuantía anterior de **\$1.827.154,44** está expresada a precios históricos, procediendo financieramente a la actualización de dicho valor, con base a la fórmula primigenia utilizada por las Altas Cortes.

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}} \quad \text{Donde,}$$

Rh: Saldo a favor del contratista por la diferencia del costo de Alquiler de medidor de conteo adicional a precios históricos: **\$1.827.154,44**

Índice Final: (I.P.C.) Fecha de Presentación del Dictamen Pericial: 31 de octubre de 2022: **122,63**.

Índice Inicial: (I.P.C.) Vigente a la fecha de la ejecución del contrato: 27 de septiembre de 2013: **79,73**

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}} = \$1.827.154,44 \times \frac{122,63}{79,73} = \$2.810.284,07$$

En ese orden de ideas, el Perjuicio económico en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE** por concepto diferencial del **COSTO DE ALQUILER DE EQUIPO DE CONTEO Y MEDICIÓN** actualizado, de acuerdo a la media aritmética, correspondería a la sumatoria de **\$2.810.284,07**.

E) RECONOCIMIENTO DEL MARGEN DEL MINORISTA (MDM) DENTRO DEL RÉGIMEN DE LIBERTAD REGULADA. Dentro del numeral 11 del pliego de condiciones concluyentes y en el inciso 3 de la Cláusula Segunda del **CONTRATO Nro. 104**, fechado el día 14 de marzo de 2012, denominado Ajustes de Precios, reza lo siguiente: (...) Los precios de los combustibles a suministrar en virtud del **CONTRATO CELEBRADO ESTARÁN SUJETOS A LA REGULACIÓN NACIONAL EXISTENTE PARA LOS MISMOS** (...) (fol. 4 Cuaderno 2).

Dicho lo anterior, los precios de los combustibles objeto de suministro, estarán establecidos de acuerdo al régimen vigente durante la ejecución del Contrato y para determinar el tipo de régimen vigente durante la ejecución del contrato, es positivo precisar lo siguiente:

Mediante **Resolución Nro. 18-1047 del 22 de junio de 2011**, el Ministerio de Minas y Energía, estableció el **RÉGIMEN DE LIBERTAD REGULADA** para la fijación de precios de venta al público de combustibles para todas las capitales del país y sus áreas metropolitanas, el cual consiste en fijar un precio máximo de venta de los combustibles para el consumidor final.

Acto seguido, mediante **Resolución 182336 del 28 de diciembre de 2011**, se ajusta el margen de distribución minorista a **(\$578) por galón**, aplicable para la gasolina motor corriente, el ACPM y las mezclas de los anteriores con biocombustibles y alcohol carburante con el fin de asegurar la sostenibilidad del sector.

Posteriormente, mediante **Resolución 181254 de 2012**, se generó una transformación del **RÉGIMEN DE LIBERTAD REGULADA** a **LIBERTAD VIGILADA** para 25 ciudades capitales y sus áreas metropolitanas, el cual consiste en que el distribuidor minorista podrá fijar libremente el margen de comercialización de la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y mezclas de este último y no estará supeditado a los precios máximos de comercialización fijados por el Ministerio de Minas y Energía.

Toda vez que el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y SUS MUNICIPIOS**, NO estaban incluidos dentro de la citada Resolución, de conformidad con el art. 2 de la norma ibídem, establece que en las demás ciudades y municipios distintas a las enunciadas en el Art. 1 se sigue aplicando el **RÉGIMEN DE LIBERTAD REGULADA** para la fijación del margen del distribuidor minorista para la gasolina motor corriente, ACPM y las mezclas de este último con biocombustibles para uso en motores biodiesel.

Mencionado lo anterior, la contratante aplicó el **RÉGIMEN DE LIBERTAD REGULADA**, sin embargo en la fijación de los precios unitarios, únicamente utilizó los precios de referencia emanados por las diferentes resoluciones expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, sin tener en cuenta el factor MDM (Margen de Minorista) establecido en el numeral 2 de la Resolución Nro. 182336 28 de diciembre de 2011, que reza lo siguiente:

(...) MDM: Este valor corresponde al margen máximo reconocido a favor del Distribuidor minorista en las ciudades en que aplica el régimen de libertad regulada, que se fija en (\$578) por galón, teniendo en cuenta las inversiones en infraestructura, los costos de operación y mantenimiento, así como los gastos de administración y ventas (...)

En virtud de lo anterior, el **CONSORCIO COMBUSTIBLES NARIÑO**, se beneficiaría del reconocimiento del Margen del Distribuidor Minorista (MDM), dentro del **RÉGIMEN DE LIBERTAD REGULADA**, por el combustible entregado, así:

Margen Distribuidor Minorista (Res. 182336 28/12/2011) por el ACPM suministrado - No reconocido por el Contratante					
Fecha de Entrega	Ítem	Cantidad Suministrada	Unidad	Margen Distribuidor Minorista (Res. 182336 28/12/2011)	Total Margen Distribuidor Minorista (Res. 182336 28/12/2011)
26/03/2012	ACPM	3.000	gal	\$ 578,00	\$ 1.734.000,00
08/04/2012		5.000	gal	\$ 578,00	\$ 2.890.000,00
18/04/2012		5.000	gal	\$ 578,00	\$ 2.890.000,00
01/08/2012		4.202	gal	\$ 578,00	\$ 2.428.756,00
08/10/2012	ACPM	10.000	gal	\$ 578,00	\$ 5.780.000,00

05/12/2012	ACPM	5.000	gal	\$ 578,00	\$ 2.890.000,00
18/12/2012	ACPM	5.000	gal	\$ 578,00	\$ 2.890.000,00
18/02/2013	ACPM	3.000	gal	\$ 578,00	\$ 1.734.000,00
23/03/2013	ACPM	2.000	gal	\$ 578,00	\$ 1.156.000,00
07/04/2013	ACPM	5.000	gal	\$ 578,00	\$ 2.890.000,00
22/04/2013	ACPM	5.000	gal	\$ 578,00	\$ 2.890.000,00
23/05/2013	ACPM	5.000	gal	\$ 578,00	\$ 2.890.000,00
15/06/2013	ACPM	5.000	gal	\$ 578,00	\$ 2.890.000,00
21/07/2013	ACPM	5.000	gal	\$ 578,00	\$ 2.890.000,00
14/09/2013	ACPM	5.000	gal	\$ 578,00	\$ 2.890.000,00
Saldo a favor del Contratista por Margen Distribuidor Minorista por el suministro de 72.202 Galones de ACPM (Res. 182336 28/12/2011)					\$ 41.732.756,00

Margen Distribuidor Minorista (Res. 182336 28/12/2011) por la GASOLINA suministrada y No reconocido por el Contratante					
Fecha	Ítem	Cantidad	Unidad	Margen Distribuidor Minorista (Res. 182336 28/12/2011)	Total Margen Distribuidor Minorista (Res. 182336 28/12/2011)
22/04/2013	GASOLINA	200	gal	\$ 578,00	\$ 115.600,00
21/07/2013	GASOLINA	200	gal	\$ 578,00	\$ 115.600,00
Saldo a favor del Contratista por Margen Distribuidor Minorista por el suministro de 400 Galones de GASOLINA (Res. 182336 28/12/2011) -					\$ 231.200,00

Total a favor del Contratista por Margen Distribuidor Minorista por concepto de ACPM y GASOLINA (Res. 182336 28/12/2011) -No reconocido por el Extremo Activo	\$ 41.963.956,00
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------

La cuantía anterior de ACPM y GASOLINA, procedo actualizarla, aplicando la fórmula primigenia utilizada por las Altas Cortes.

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}} \quad \text{Donde,}$$

Rh: Saldo a favor del Contratista por el Margen del Distribuidor Minorista s/g Resolución 182336 28/12/2011: **\$41.963.956,00**

Índice Final: (I.P.C.) Fecha de Presentación del Dictamen Pericial: 31 de octubre de 2022: **122,63**.

Índice Inicial: (I.P.C.) Vigente a la fecha de la ejecución del contrato: 27 de septiembre de 2013: **79,73**

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}} = \$41.963.956,00 \times \frac{122,63}{79,73} = \$64.543.332,80$$

En ese orden de ideas, el Perjuicio económico en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE** por concepto del **MARGEN DEL DISTRIBUIDOR MINORISTA**

s/g Resolución 182336 28/12/2011, correspondería a la sumatoria actualizada de **\$64.543.332,80**.

F). REMANENTE A FAVOR DEL CONTRATISTA EN LA SUMA DE \$7.579.076,00 CORRESPONDIENTE AL CONTRATO EJECUTADO: De acuerdo con la **RESOLUCIÓN NRO. 0289-15** proferida por la demandada **IDEA**, el saldo a favor del **CONSORCIO COMBUSTIBLES NARIÑO**, con corte a 26 de mayo de 2015 es por la suma de **\$7.579.076,00**. (fol. 144-153 Anexo 18 C. Principal).

Para evidenciar el valor **\$7.579.076,00**, estudié las facturas y recibos de pago agregadas en el expediente, sin embargo, es oportuno revelar, que el valor mencionado, a la presente fecha **NO** ha sido cancelado por la accionada, toda vez que dentro del acervo probatorio no existe pruebas materiales que demuestren científicamente el pago de la cuantía citada.

Con fundamento el valor anterior de **\$7.579.076,00**, procedo actualizarlo, aplicando la fórmula primigenia utilizada por las Altas Cortes.

$Ra = Rh \times \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL}$ Donde,

Rh: Saldo Ejecución del Contrato según Resolución Nro. 0289-15: **\$7.579.076,00**

Índice Final: (I.P.C.) Fecha de Presentación del Dictamen Pericial: 31 de octubre de 2022: **122,63**.

Índice Inicial: (I.P.C.) Vigente a la fecha de la ejecución del contrato: 27 de septiembre de 2013: **79,73**

$Ra = Rh \times \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL} = \$7.579.076,00 \times \frac{122,63}{79,73} = \$11.657.118,90$

En ese contexto, el Perjuicio monetario en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE** por concepto del Saldo por la Ejecución del Contrato según Resolución Nro. 0289-15, y traídos a valor presente ascienden a **\$11.657.118,90**.

NOTA. Es de extrema importancia resaltar, las razones de incorporar en este asunto, el cálculo de la Indexación o Ajustes a Valores Presentes (Código Contencioso Administrativo Art.178) puesto que, en cualquier economía, el dinero pierde valor con el paso del tiempo como consecuencia de la inflación, y en razón a ello, en las sentencias judiciales ordenan indexar los valores de las condenas a fin de traer a valor presente las deudas causadas años atrás.

Actualmente en Colombia la inflación es insostenible y el peso cada día pierde valor adquisitivo, cada vez que el dinero alcanza menos y hace mucho tiempo dejó de ser un tema que afecte únicamente a los grandes empresarios sino a todos los sectores de la economía.

SÍNTESIS DEL DAÑO EMERGENTE: El cuadro siguiente enseña visiblemente, los daños patrimoniales, por este concepto:

DETALLE	VALOR
A) Valor del AU del Contrato Ejecutado. (Está incluido en el precio unitario de los elementos suministrados).	\$0,00
B) Costos adicionales de Personal asignado al contrato. (Carencia de carga de prueba).	\$0,00
C) Diferencia por acarreos realizados en la ejecución del contrato desde Tumaco a Junín s/g soportes y media aritmética	\$14.539.186,91
D) Diferencia por concepto de Alquiler de un equipo de medición de combustible s/g soportes y media aritmética	\$2.810.284,07
E) Margen del Distribuidor Minorista (Res. 182336 28/12/2011) por el suministro de ACPM y GASOLINA no reconocido.	\$64.543.332,80
F) Remanente adeudado al contratista según Balance de Ejecución - Resolución Nro. 0289-15 por la empresa IDEA	\$11.657.118,90
TOTAL DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO EN FAVOR DE CONSORCIO COMBUSTIBLES NARIÑO CON FECHA DE CORTE 31/10/2022	\$93.549.922,68

CÁLCULO DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE LA UTILIDAD NO EJECUTADA

Según lo previsto en el Artículo: 1.614 del Código Civil Colombiano (C.C.C), "el **LUCRO CESANTE** constituye, la ganancia, o provecho, que deja de reportarse, a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, haberse ejecutado imperfectamente, y/o retardado su cumplimiento".

De conformidad con la Nota (1) Uno del **PRESUPUESTO OFICIAL** y de la **OFERTA ECONOMICA** presentado por el **CONSORCIO COMBUSTIBLES NARIÑO** (fol. 46 Cuaderno 2) y del **PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO**, el porcentaje de la Utilidad corresponde al **3%**, legalmente suscrito entre los sujetos procesales, dentro del **CONTRATO NRO. 104**, fechado el día 14 de marzo de 2012.

En ese orden de probidad, el valor no ejecutado dentro del contrato es por la suma de **\$1.397.812.192,00**, dentro de esta controversia, y la utilidad NO percibida por el **CONSORCIO COMBUSTIBLES NARIÑO**, se

calcula el 3% sobre el saldo aplazado de combustibles por **IDEA**, visible según cuadro siguiente:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO (A)	VALOR EJECUTADO DEL CONTRATO (B)	BASE DEL CONTRATO PENDIENTE POR EJECUTAR	UTILIDAD DEJADA DE PERCIBIR 3% S/GUN PLIEGO CONDICIONES
\$1.981.876.927,00	\$542.130.369,12	\$1.397.812.192	\$41.934.766,00

El valor correspondiente de la Utilidad no percibida, por el contratista es equivalente a **(\$41.934.766,00)**.

Acto seguido, determiné el promedio mensual de la rentabilidad, la cual corresponde al monto estimativo mensual, que el contratista dejó de percibir por el incumplimiento total del contrato.

(\$41.934.766,00/18 meses) = \$2.329.709,22 traducidos a valores históricos.

El Valor anterior se indexa, a partir de la fecha de la ejecución del contrato: 27 de septiembre de 2013 hasta la Fecha de Presentación del Dictamen Pericial: 31 de octubre de 2022.

Para ello, empleé la fórmula primigenia financiera, utilizada por las altas cortes en Colombia, así:

$$Va = VH \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}} \quad \text{Dónde; represento cada variable, así:}$$

VH: Valor Histórico de la ganancia mensual dejada de percibir: **\$2.329.709,22**

Índice Final: (I.P.C.) Fecha de Presentación del Dictamen Pericial: 31 de octubre de 2022: **122,63**.

Índice Inicial: (I.P.C.) Vigente a la fecha de la ejecución del contrato: 27 de septiembre de 2013: **79,73**

$$Va: \$2.329.709,22 \times \frac{122,63}{79,73} = \$3.583.246,48$$

Para el cálculo del LCC utilizo la siguiente fórmula financiera, utilizada por la Altas Cortes;

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i} \quad \text{donde,}$$

Ra= Margen de utilidad mensual actualizada y dejada de percibir por el Consorcio Combustibles Nariño **\$3.583.246,48**

N.= Número de meses transcurridos desde la Fecha de suscripción del Acta de Inicio del Contrato: 27 de marzo de 2012 hasta el Plazo de ejecución del Contrato (18 meses): 27 de septiembre de 2013.

I= Tasa de Interés legal 6% Anual → 0.004867 mensual

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{I} = \frac{\$3.583.246,48 (1+0.004867)^{18} - 1}{0.004867} \quad S = \$67.237.247,35$$

En ese orden de ideas, la rentabilidad actualizada NO percibida por el consorcio, como consecuencia de la inejecución total del contrato es de **\$67.237.247,35** monto considerado como **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**.

COMPUTO DEL LUCRO CESANTE FUTURO (LCF): Es de capital importancia resaltar a los sujetos procesales del Proceso señalado en la referencia, que el (LCF) NO es dable valorar aritméticamente hasta tanto que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** como soberano del proceso, decreta providencia sobre las pretensiones, objeto de controversia, y sería otro apéndice por este concepto, con corte a la fecha de la misma.

SEGUNDO INTERROGANTE. SEÑALAR EL VALOR QUE FUE EJECUTADO POR EL CONTRATISTA CONSIDERANDO EL VALOR TOTAL DE CONTRATO.

Para determinar el valor ejecutado, tuve en cuenta lo registrado en el informe final de Ejecución del Contrato, elaborado por la Interventoría Técnica, Jurídica, administrativa y Financiera de **INVIAS**. Dicho análisis, me permitió observar las siguientes cantidades de combustibles y costos ejecutados, según cuadro siguiente:

1. ACPM SUMINISTRADO DENTRO DEL PRESENTE CONTRATO

Las cantidades de ACPM suministrado y precios de referencia están discriminadas en el siguiente cuadro:

TOTAL ACPM ENTREGADO											
Acta	Fecha	Detalle	Cant.	Und	Vr. Unitario Resol. Minimas	Valor Total	Sitio de Entrega	Valor Unitario Trans. Gal	Valor Total Transporte	Vr. Unitario Medidor	Valor Total Alquiler
I	26/03/2012	ACPM	3.000	gal	\$ 5.816,09	\$ 17.448.270,00	Junin	\$ 418,00	\$ 1.254.000,00	\$ 40,00	\$ 120.000,00
	08/04/2012		5.000	gal	\$ 5.830,00	\$ 29.150.000,00	Junin	\$ 418,00	\$ 2.090.000,00	\$ 24,00	\$ 120.000,00
	18/04/2012		5.000	gal	\$ 5.830,00	\$ 29.150.000,00	Junin	\$ 418,00	\$ 2.090.000,00	\$ 24,00	\$ 120.000,00

	01/08/2012		4.202	gal	\$ 5.767,00	\$ 24.232.934,00	Junin	\$ 418,00	\$ 1.756.436,00	\$ 28,56	\$ 120.009,12
2	08/10/2012	ACPM	10.000	gal	\$ 5.837,95	\$ 58.379.500,00	Junin	\$ 418,00	\$ 4.180.000,00	\$ 12,00	\$ 120.000,00
4	05/12/2012	ACPM	5.000	gal	\$ 5.793,55	\$ 28.967.750,00	Junin	\$ 418,00	\$ 2.090.000,00	\$ 24,00	\$ 120.000,00
4	18/12/2012	ACPM	5.000	gal	\$ 5.793,55	\$ 28.967.750,00	Junin	\$ 418,00	\$ 2.090.000,00	\$ 24,00	\$ 120.000,00
5	18/02/2013	ACPM	3.000	gal	\$ 5.856,94	\$ 17.570.820,00	Tumaco	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40,00	\$ 120.000,00
6	23/03/2013	ACPM	2.000	gal	\$ 5.996,58	\$ 11.993.160,00	Tumaco	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60,00	\$ 120.000,00
7	07/04/2013	ACPM	5.000	gal	\$ 5.830,64	\$ 29.153.200,00	Tumaco	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24,00	\$ 120.000,00
8	22/04/2013	ACPM	5.000	gal	\$ 5.830,64	\$ 29.153.200,00	Junin	\$ 418,00	\$ 2.090.000,00	\$ 23,08	\$ 115.400,00
9	23/05/2013	ACPM	5.000	gal	\$ 5.757,35	\$ 28.786.750,00	Junin	\$ 418,00	\$ 2.090.000,00	\$ 24,00	\$ 120.000,00
10	15/06/2013	ACPM	5.000	gal	\$ 5.783,35	\$ 28.916.750,00	Junin	\$ 418,00	\$ 2.090.000,00	\$ 24,00	\$ 120.000,00
11	21/07/2013	ACPM	5.000	gal	\$ 5.889,94	\$ 29.449.700,00	Junin	\$ 418,00	\$ 2.090.000,00	\$ 23,08	\$ 115.400,00
12	14/09/2013	ACPM	5.000	gal	\$ 5.862,04	\$ 29.310.200,00	Junin	\$ 418,00	\$ 2.090.000,00	\$ 24,00	\$ 120.000,00
TOTAL ACPM ENTREGADO			72.202			\$ 420.629.984,00			\$ 26.000.436,00		\$ 1.790.809,12
TOTAL VALOR ENTREGA ACPM = (ACPM+TRANSPORTE+ALQUILER MAQUINA DE BOMBEO) = (\$420.629.984 + \$26.000.436 + \$1.790.809,12)											
\$ 448.421.229,12											

DETALLE	VALOR
1. Total galones de ACPM suministrados s/g Informe Final de Ejecución (ver Fol. Dictamen.)	\$420.629.984,00
2. Costo reconocido por acarreo de ACPM trayecto Tumaco-Junin s/g Informe Final de Ejecución (Fol.)	\$ 26.000.436,00
3. Costo reconocido por alquiler medidor del ACPM s/g Informe Final de Ejecución (Fol.)	\$ 1.790.809,12
Total valor entrega ACPM = (ACPM + Transporte + Alquiler Maquina De Bombeo)	\$ 448.421.229,12

2. GASOLINA SUMINISTRADA DENTRO DEL PRESENTE CONTRATO

Las cantidades de GASOLINA suministrada y precios de referencia están discriminadas en el siguiente cuadro:

TOTAL GASOLINA ENTREGADA											
Act a	Fecha	Detalle	Cant.	Und	Vr. Unitario Resol. Miniminas	Valor Total	Sitio de Entrega	Valor Unitario Trans. Gal	Valor Total Transporte	Vr. Unitario Medidor	Valor Total Alquiler
8	22/04/2013	GASOLINA	200	gal	\$ 5.953,36	\$ 1.190.672,00	Junin	\$ 418,00	\$ 83.600,00	\$ 23,08	\$ 4.616,00
11	21/07/2013	GASOLINA	200	gal	\$ 5.882,18	\$ 1.176.436,00	Junin	\$ 418,00	\$ 83.600,00	\$ 23,08	\$ 4.616,00
TOTAL ACPM ENTREGADO			400			\$ 2.367.108,00			\$ 167.200,00		\$ 9.232,00
TOTAL VALOR ENTREGA GASOLINA = (GASOLINA+TRANSPORTE+ALQUILER MAQUINA DE BOMBEO) = (\$2.367.108 + \$167.200 + \$9.232)											
\$ 2.543.540,00											

DETALLE	VALOR
1. Total galones de GASOLINA suministrados s/g Informe Final de Ejecución (Fol.)	\$2.367.108,00
2. Costo reconocido por transporte de GASOLINA trayecto Tumaco-Junín s/g Informe Final de Ejecución (Fol.)	\$167.200,00
3. Costo reconocido por alquiler medidor de las GASOLINA s/g Informe Final de Ejecución (Fol.)	\$9.232,00
Total valor entrega GASOLINA = (GASOLINA + Transporte + Alquiler Maquina De Bombeo)	\$2.543.540,00

3. ADITIVOS SUMINISTRADOS DENTRO DEL PRESENTE CONTRATO :

Las cantidades de los aditivos suministrados, los precios de referencia y detalle se encuentran discriminadas en el siguiente cuadro:

TOTAL ADITIVOS ENTREGADOS					
Acta	Fecha	Detalle	Unidades	Valor Resolución Minimas	Valor Total
3	14/04/2012	Agua para Bateria (Caja de 24 Unds de 1/4 de Galón	2	\$ 23.500,00	\$ 47.000,00
	01/10/2012	Agua para bateria (Caja de 24 Unds de 1/4 de Galón	5	\$ 23.500,00	\$ 117.500,00
	14/04/2012	Aceite Motor 15W40 Diésel Caneca	4	\$ 2.000.000,00	\$ 8.000.000,00
	01/10/2012	Aceite Motor 15W40 Diésel Caneca	10	\$ 2.000.000,00	\$ 20.000.000,00
	01/10/2012	Aceite 85W90 Caneca	13	\$ 1.996.500,00	\$ 25.954.500,00
	01/10/2012	Grasa CanecaX380L8S.8Caneca de 55 galones	12	\$ 1.080.000,00	\$ 12.960.000,00
	14/04/2012	Aceite Hidráulico Telus 68 Caneca de 55 Galones	3	\$ 1.705.000,00	\$ 5.115.000,00
	01/10/2012	Aceite Hidráulico Telus 68 Caneca de 55 Galones	10	\$ 1.705.000,00	\$ 17.050.000,00
	14/04/2012	Liquido Refrigerante (Caja de 24 Unds de 1/4 de Galón)	6	\$ 96.080,00	\$ 576.480,00
	01/10/2012	Liquido Refrigerante (Caja de 24 Unds de 1/4 de Galón)	14	\$ 96.080,00	\$ 1.345.120,00
TOTAL ADITIVOS ENTREGADOS					\$ 91.165.600,00

DETALLE	VALOR
1. Total Aditivos suministrados	\$ 91.165.600,00

En ese orden de ideas, el total de suministro entregado y ejecutado es por \$542.130.369,12, así:

TOTAL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE EJECUTADO= TOTAL ACPM (\$ 448.421.229,12)+TOTAL GASOLINA (\$ 2.543.540,00)+TOTAL ADITIVOS (\$ 91.165.600,00)	\$ 542.130.369,12
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------

Ligado a lo anterior, los ítems de combustible y aditivos pendientes por suministrar y los cuales estaban relacionados en el Presupuesto Oficial, son los siguientes:

CANTIDADES PENDIENTES POR SUMINISTRAR					
ITEM	ELEMENTO	UNIDADES	CANTIDADES ESTIMADAS EN EL PRESUPUESTO OFICIAL	CANTIDADES SUMINISTRADAS POR EL CONTRATISTA	CANTIDADES INCONCLUSOS POR SUMINISTRAR
1	Acpm (Proyecto Tumaco)	Gal	126.000	72.202	53.798
2	Agua para Batería (Caja de 24 Unds de 1/4 de Galón)	Caja	20	7	13
3	Gasolina	Gal	756	400	356
4	Aceite Motor 15W40 Diésel Caneca	Gal	20	14	6
5	Aceite Motor 20W50 Gasolina Caneca	Und	10	0	10
6	Aceite 85W90 Caneca	Und	50	13	37
7	Grasa Caneca X380L8S.8 Caneca de 55 galones	Und	15	12	3
8	Aceite Hidráulico Telus 68 Caneca de 55 Galones	Und	30	13	17
9	Líquido de Frenos (Caja de 24 Unds de 1/4 de Galón)	Caja	20	0	20
10	Aceite 80W140 Caneca 55 Galones	Und	30	0	30
11	Líquido Refrigerante (Caja de 24 Unds de 1/4 de Galón)	Caja	20	20	0
12	Aceite Hidráulico Atf	Und	10	0	10

TERCER INTERROGANTE. INTERESES SOBRE LOS VALORES NO PAGADOS. Corresponde a los réditos de los perjuicios causados como Daño Emergente por la suma de **\$93.549.922,68** inserto en el folio 21 de la pericia.

Los intereses son computados a partir de la fecha de la ejecución del contrato: 27 de septiembre de 2013 hasta la Fecha de Presentación del Dictamen Pericial: 31 de octubre de 2022, calculados mes a mes, con el Interés financiero Legal establecido por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SALA UNITARIA DE DESICIÓN									
PROCESO CONTROVERSIAS CONTRACTUALES 2014-00169									
COMPUTO INTERESES MORATORIOS									
CAPITAL: \$93.549.922,68									
VALOR CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	MESES	RESOLUCIÓN	TASA INTERES ANUAL	INTERES MORATORIO (1,5)	INTERÉS DE MORA MENSUAL	TOTAL INTERESES
\$ 93.549.922,68	27/09/2013	30/09/2013	4	0,13	1192	20,34	30,51	2,54	\$ 317.134,24
\$ 93.549.922,68	01/10/2013	31/10/2013	31	1,03	1779	19,85	29,78	2,48	\$ 2.398.581,04
\$ 93.549.922,68	01/11/2013	30/11/2013	30	1,00	1779	19,85	29,78	2,48	\$ 2.321.207,46
\$ 93.549.922,68	01/12/2013	31/12/2013	31	1,03	1779	19,85	29,78	2,48	\$ 2.398.581,04
\$ 93.549.922,68	01/01/2014	31/01/2014	31	1,03	2372	19,65	29,48	2,46	\$ 2.374.413,98

\$ 93.549.922,68	01/02/2014	28/02/2014	28	0,93	2372	19,65	29,48	2,46	\$ 2.144.631,98
\$ 93.549.922,68	01/03/2014	31/03/2014	31	1,03	2372	19,65	29,48	2,46	\$ 2.374.413,98
\$ 93.549.922,68	01/04/2014	30/04/2014	30	1,00	0503	19,63	29,45	2,45	\$ 2.295.481,23
\$ 93.549.922,68	01/05/2014	31/05/2014	31	1,03	0503	19,63	29,45	2,45	\$ 2.371.997,27
\$ 93.549.922,68	01/06/2014	30/06/2014	30	1,00	0503	19,63	29,45	2,45	\$ 2.295.481,23
\$ 93.549.922,68	01/07/2014	31/07/2014	31	1,03	1041	19,33	29,00	2,42	\$ 2.335.746,67
\$ 93.549.922,68	01/08/2014	31/08/2014	31	1,03	1041	19,33	29,00	2,42	\$ 2.335.746,67
\$ 93.549.922,68	01/09/2014	30/09/2014	30	1,00	1041	19,33	29,00	2,42	\$ 2.260.400,01
\$ 93.549.922,68	01/10/2014	31/10/2014	31	1,03	1707	19,17	28,76	2,40	\$ 2.316.413,02
\$ 93.549.922,68	01/11/2014	30/11/2014	30	1,00	1707	19,17	28,76	2,40	\$ 2.241.690,02
\$ 93.549.922,68	01/12/2014	31/12/2014	31	1,03	1707	19,17	28,76	2,40	\$ 2.316.413,02
\$ 93.549.922,68	01/01/2015	31/01/2015	31	1,03	2359	19,21	28,82	2,40	\$ 2.321.246,44
\$ 93.549.922,68	01/02/2015	28/02/2015	28	0,93	2359	19,21	28,82	2,40	\$ 2.096.609,68
\$ 93.549.922,68	01/03/2015	31/03/2015	31	1,03	2359	19,21	28,82	2,40	\$ 2.321.246,44
\$ 93.549.922,68	01/04/2015	30/04/2015	30	1,00	0369	19,37	29,06	2,42	\$ 2.265.077,50
\$ 93.549.922,68	01/05/2015	31/05/2015	31	1,03	0369	19,37	29,06	2,42	\$ 2.340.580,09
\$ 93.549.922,68	01/06/2015	30/06/2015	30	1,00	0369	19,37	29,06	2,42	\$ 2.265.077,50
\$ 93.549.922,68	01/07/2015	31/07/2015	31	1,03	0913	19,26	28,89	2,41	\$ 2.327.288,20
\$ 93.549.922,68	01/08/2015	31/08/2015	31	1,03	0913	19,26	28,89	2,41	\$ 2.327.288,20
\$ 93.549.922,68	01/09/2015	30/09/2015	30	1,00	0913	19,26	28,89	2,41	\$ 2.252.214,39
\$ 93.549.922,68	01/10/2015	31/10/2015	31	1,03	1341	19,33	29,00	2,42	\$ 2.335.746,67
\$ 93.549.922,68	01/11/2015	30/11/2015	30	1,00	1341	19,33	29,00	2,42	\$ 2.260.400,01
\$ 93.549.922,68	01/12/2015	31/12/2015	31	1,03	1341	19,33	29,00	2,42	\$ 2.335.746,67
\$ 93.549.922,68	01/01/2016	31/01/2016	31	1,03	1788	19,68	29,52	2,46	\$ 2.378.039,03
\$ 93.549.922,68	01/02/2016	29/02/2016	29	0,97	1788	19,68	29,52	2,46	\$ 2.224.617,16
\$ 93.549.922,68	01/03/2016	31/03/2016	31	1,03	1788	19,68	29,52	2,46	\$ 2.378.039,03
\$ 93.549.922,68	01/04/2016	30/04/2016	30	1,00	0334	20,54	30,81	2,57	\$ 2.401.894,26
\$ 93.549.922,68	01/05/2016	31/05/2016	31	1,03	0334	20,54	30,81	2,57	\$ 2.481.957,41
\$ 93.549.922,68	01/06/2016	30/06/2016	30	1,00	0334	20,54	30,81	2,57	\$ 2.401.894,26
\$ 93.549.922,68	01/07/2016	31/07/2016	31	1,03	0811	21,34	32,01	2,67	\$ 2.578.625,66
\$ 93.549.922,68	01/08/2016	31/08/2016	31	1,03	0811	21,34	32,01	2,67	\$ 2.578.625,66
\$ 93.549.922,68	01/09/2016	30/09/2016	30	1,00	0811	21,34	32,01	2,67	\$ 2.495.444,19
\$ 93.549.922,68	01/10/2016	31/10/2016	31	1,03	1233	21,99	32,99	2,75	\$ 2.657.168,62
\$ 93.549.922,68	01/11/2016	30/11/2016	30	1,00	1233	21,99	32,99	2,75	\$ 2.571.453,50
\$ 93.549.922,68	01/12/2016	31/12/2016	31	1,03	1233	21,99	32,99	2,75	\$ 2.657.168,62
\$ 93.549.922,68	01/01/2017	31/01/2017	31	1,03	1612	22,34	33,51	2,79	\$ 2.699.460,98
\$ 93.549.922,68	01/02/2017	28/02/2017	28	0,93	1612	22,34	33,51	2,79	\$ 2.438.222,82
\$ 93.549.922,68	01/03/2017	31/03/2017	31	1,03	1612	22,34	33,51	2,79	\$ 2.699.460,98
\$ 93.549.922,68	01/04/2017	30/04/2017	30	1,00	0488	22,33	33,50	2,79	\$ 2.611.212,22
\$ 93.549.922,68	01/05/2017	31/05/2017	31	1,03	0488	22,33	33,50	2,79	\$ 2.698.252,62
\$ 93.549.922,68	01/06/2017	30/06/2017	30	1,00	0488	22,33	33,50	2,79	\$ 2.611.212,22
\$ 93.549.922,68	01/07/2017	31/07/2017	31	1,03	0907	21,98	32,97	2,75	\$ 2.655.960,26
\$ 93.549.922,68	01/08/2017	31/08/2017	31	1,03	0907	21,98	32,97	2,75	\$ 2.655.960,26
\$ 93.549.922,68	01/09/2017	30/09/2017	30	1,00	1155	21,48	32,22	2,69	\$ 2.511.815,42
\$ 93.549.922,68	01/10/2017	31/10/2017	31	1,03	1298	21,15	31,73	2,64	\$ 2.555.666,95
\$ 93.549.922,68	01/11/2017	30/11/2017	30	1,00	1447	20,96	31,44	2,62	\$ 2.451.007,97
\$ 93.549.922,68	01/12/2017	31/12/2017	31	1,03	1619	20,77	31,16	2,60	\$ 2.509.749,53
\$ 93.549.922,68	01/01/2018	31/01/2018	31	1,03	1890	20,69	31,04	2,59	\$ 2.500.082,70
\$ 93.549.922,68	01/02/2018	28/02/2018	28	0,93	0131	21,01	31,52	2,63	\$ 2.293.064,52

\$ 93.549.922,68	01/03/2018	31/03/2018	31	1,03	0259	20,68	31,02	2,59	\$ 2.498.874,35
\$ 93.549.922,68	01/04/2018	30/04/2018	30	1,00	0398	20,48	30,72	2,56	\$ 2.394.878,02
\$ 93.549.922,68	01/05/2018	31/05/2018	31	1,03	0527	20,44	30,66	2,56	\$ 2.469.873,88
\$ 93.549.922,68	01/06/2018	30/06/2018	30	1,00	0687	20,28	30,42	2,54	\$ 2.371.490,54
\$ 93.549.922,68	01/07/2018	31/07/2018	31	1,03	0820	20,03	30,05	2,50	\$ 2.420.331,40
\$ 93.549.922,68	01/08/2018	31/08/2018	31	1,03	0954	19,94	29,91	2,49	\$ 2.409.456,22
\$ 93.549.922,68	01/09/2018	30/09/2018	30	1,00	1112	19,81	29,72	2,48	\$ 2.316.529,96
\$ 93.549.922,68	01/10/2018	31/10/2018	31	1,03	1294	19,63	29,45	2,45	\$ 2.371.997,27
\$ 93.549.922,68	01/11/2018	30/11/2018	30	1,00	1521	19,49	29,24	2,44	\$ 2.279.109,99
\$ 93.549.922,68	01/12/2018	31/12/2018	31	1,03	1708	19,40	29,10	2,43	\$ 2.344.205,15
\$ 93.549.922,68	01/01/2019	31/01/2019	31	1,03	1872	19,16	28,74	2,40	\$ 2.315.204,67
\$ 93.549.922,68	01/02/2019	28/02/2019	28	0,93	0111	19,70	29,55	2,46	\$ 2.150.089,06
\$ 93.549.922,68	01/03/2019	31/03/2019	31	1,03	0263	19,37	29,06	2,42	\$ 2.340.580,09
\$ 93.549.922,68	01/04/2019	30/04/2019	30	1,00	0389	19,32	28,98	2,42	\$ 2.259.230,63
\$ 93.549.922,68	01/05/2019	31/05/2019	31	1,03	0574	19,34	29,01	2,42	\$ 2.336.955,03
\$ 93.549.922,68	01/06/2019	30/06/2019	30	1,00	0697	19,30	28,95	2,41	\$ 2.256.891,88
\$ 93.549.922,68	01/07/2019	31/07/2019	31	1,03	0829	19,28	28,92	2,41	\$ 2.329.704,91
\$ 93.549.922,68	01/08/2019	31/08/2019	31	1,03	1018	19,32	28,98	2,42	\$ 2.334.538,32
\$ 93.549.922,68	01/09/2019	30/09/2019	30	1,00	1145	19,32	28,98	2,42	\$ 2.259.230,63
\$ 93.549.922,68	01/10/2019	31/10/2019	31	1,03	1293	19,10	28,65	2,39	\$ 2.307.954,55
\$ 93.549.922,68	01/11/2019	30/11/2019	30	1,00	1474	19,03	28,55	2,38	\$ 2.225.318,79
\$ 93.549.922,68	01/12/2019	31/12/2019	31	1,03	1603	18,91	28,37	2,36	\$ 2.284.995,84
\$ 93.549.922,68	01/01/2020	31/01/2020	31	1,03	1768	18,77	28,16	2,35	\$ 2.268.078,90
\$ 93.549.922,68	01/02/2020	29/02/2020	29	0,97	0094	19,06	28,59	2,38	\$ 2.154.532,68
\$ 93.549.922,68	01/03/2020	31/03/2020	31	1,03	0205	18,95	28,43	2,37	\$ 2.289.829,25
\$ 93.549.922,68	01/04/2020	30/04/2020	30	1,00	0351	18,69	28,04	2,34	\$ 2.185.560,07
\$ 93.549.922,68	01/05/2020	31/05/2020	31	1,03	0437	18,19	27,29	2,27	\$ 2.197.994,41
\$ 93.549.922,68	01/06/2020	30/06/2020	30	1,00	0505	18,12	27,18	2,27	\$ 2.118.905,75
\$ 93.549.922,68	01/07/2020	31/07/2020	31	1,03	0605	18,12	27,18	2,27	\$ 2.189.535,94
\$ 93.549.922,68	01/08/2020	31/08/2020	31	1,03	0685	18,29	27,44	2,29	\$ 2.210.077,94
\$ 93.549.922,68	01/09/2020	30/09/2020	30	1,00	0769	18,35	27,53	2,29	\$ 2.145.801,35
\$ 93.549.922,68	01/10/2020	31/10/2020	31	1,03	0869	18,09	27,14	2,26	\$ 2.185.910,88
\$ 93.549.922,68	01/11/2020	30/11/2020	30	1,00	0947	17,84	26,76	2,23	\$ 2.086.163,28
\$ 93.549.922,68	01/12/2020	31/12/2020	31	1,03	1034	17,46	26,19	2,18	\$ 2.109.784,63
\$ 93.549.922,68	01/01/2021	31/01/2021	31	1,03	1215	17,32	25,98	2,17	\$ 2.092.867,69
\$ 93.549.922,68	01/02/2021	28/02/2021	28	0,93	0064	17,54	26,31	2,19	\$ 1.914.343,25
\$ 93.549.922,68	01/03/2021	31/03/2021	31	1,03	0161	17,41	26,12	2,18	\$ 2.103.742,87
\$ 93.549.922,68	01/04/2021	30/04/2021	30	1,00	0305	17,31	25,97	2,16	\$ 2.024.186,45
\$ 93.549.922,68	01/05/2021	31/05/2021	31	1,03	0407	17,22	25,83	2,15	\$ 2.080.784,16
\$ 93.549.922,68	01/06/2021	30/06/2021	30	1,00	0509	17,21	25,82	2,15	\$ 2.012.492,71
\$ 93.549.922,68	01/07/2021	31/07/2021	31	1,03	0622	17,18	25,77	2,15	\$ 2.075.950,74
\$ 93.549.922,68	01/08/2021	31/08/2021	31	1,03	0804	17,24	25,86	2,16	\$ 2.083.200,86
\$ 93.549.922,68	01/09/2021	30/09/2021	30	1,00	0931	17,19	25,79	2,15	\$ 2.010.153,96
\$ 93.549.922,68	01/10/2021	31/10/2021	31	1,03	1095	17,08	25,62	2,14	\$ 2.063.867,21
\$ 93.549.922,68	01/11/2021	30/11/2021	30	1,00	1259	17,27	25,91	2,16	\$ 2.019.508,96
\$ 93.549.922,68	01/12/2021	31/12/2021	31	1,03	1405	17,46	26,19	2,18	\$ 2.109.784,63
\$ 93.549.922,68	01/01/2022	31/01/2022	31	1,03	1597	17,66	26,49	2,21	\$ 2.133.951,69
\$ 93.549.922,68	01/02/2022	28/02/2022	28	0,93	0143	18,30	27,45	2,29	\$ 1.997.290,85
\$ 93.549.922,68	01/03/2022	31/03/2022	31	1,03	0256	18,47	27,71	2,31	\$ 2.231.828,30

\$ 93.549.922,68	01/04/2022	30/04/2022	30	1,00	0382	19,05	28,58	2,38	\$ 2.227.657,53
\$ 93.549.922,68	01/05/2022	31/05/2022	31	1,03	0498	19,71	29,57	2,46	\$ 2.381.664,09
\$ 93.549.922,68	01/06/2022	30/06/2022	30	1,00	0617	20,40	30,60	2,55	\$ 2.385.523,03
\$ 93.549.922,68	01/07/2022	31/07/2022	31	1,03	0801	21,28	31,92	2,66	\$ 2.571.375,54
\$ 93.549.922,68	01/08/2022	31/08/2022	31	1,03	0973	22,21	33,32	2,78	\$ 2.683.752,39
\$ 93.549.922,68	01/09/2022	30/09/2022	30	1,00	1126	23,50	35,25	2,94	\$ 2.748.028,98
\$ 93.549.922,68	01/10/2022	31/10/2022	31	1,03	1327	24,61	36,92	3,08	\$ 2.973.757,15
TOTAL INTERESES DE MORA									\$ 254.588.240,79

El Perjuicio económico correspondería a favor de **CONSORCIO COMBUSTIBLES NARIÑO** en la modalidad de intereses sobre el capital de **\$93.549.922,68** ascienden a **\$254.588.240,79**.

CUARTO INTERROGANTE. VALOR DE LA UTILIDAD CONTRACTUAL QUE SEGÚN EL CONTRATISTA CORRESPONDERÍA AL 3% DEL VALOR CONTRATADO Y EJECUTADO. Como lo manifesté en el cómputo del **LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE**, el porcentaje de la Utilidad establecida dentro del Contrato es del 3% como la Utilidad estándar establecida en el pliego de condiciones de la Licitación Pública 017 de 2011.

En el presente asunto la **UTILIDAD DEL VALOR TOTAL CONTRACTUAL** s/g los documentos arrimados al expediente es **\$57.724.570,69**:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	BASE PARA EL CALCULO DE LA UTILIDAD	UTILIDAD 3% S/G. PLIEGO CONDICIONES
\$1.981.876.927,00	\$1.924.152.356,00	\$57.724.570,69

Por otra parte, me permito informar la **UTILIDAD DEL VALOR EJECUTADO** como lo ilustra el cuadro siguiente:

VALOR EJECUTADO DEL CONTRATO	BASE PARA EL CALCULO DE LA UTILIDAD	UTILIDAD 3% S/GUN PLIEGO CONDICIONES
\$542.130.369,12	\$526.340.164,20	\$15.790.204.92

Sin embargo, la utilidad de **\$15.790.204.92** antes citada, está incluida dentro de los precios unitarios de los combustibles suministrados por el contratista, dentro de la siguiente sumatoria **\$542.130.369,12**.

QUINTO. PRECISAR LOS COSTOS ADMINISTRATIVOS, INCLUIDOS COSTOS DE TRANSPORTE, PERSONAL, DESPLAZAMIENTOS Y EQUIPO LLEVADO AL LUGAR DEL SUMINISTRO, COSTOS DE ACARREO, EQUIPO DE CONTEO O MEDICIÓN DEL COMBUSTIBLE:

Con respecto al VALOR EJECUTADO DE \$542.130.369,12, los costos administrativos y adicionales son los siguientes:

COSTOS SOBRE EL VALOR EJECUTADO DE (\$542.130.369,12)	VALOR EJECUTADO
Costos Administrativos = 7% s/g Pliego de Condiciones incluidos dentro del valor unitario.	\$35.466.472,00
Costo De Acarreo = A)Costo Adicional por Trayecto Tumaco - Junín reconocido por Invias Nariño \$26.167.636,00 B) Diferencia encontrada en el Dictamen s/g soportes y media aritmética \$14.539.186,91	\$40.706.822,91
Costo Alquiler de Equipo de Conteo= A) Costo Alquiler De Maquina De Conteo reconocido por Invias Nariño \$1.800.000,00 B) Diferencia encontrada en el Dictamen s/g soportes y media aritmética \$2.810.284,07	\$4.610.284,07
TOTAL COSTOS DEL VALOR EJECUTADO (\$542.130.369,12)	\$80.783.578,00

El total de costos de administración del valor ejecutado es de **\$80.783.578,00**, de los cuales **\$35.466.472,00** están incluidos dentro del valor unitario de cada ítem suministrado y asumidos por el contratista según el pliego de condiciones y la oferta económica insertada en el expediente y los costos adicionales por acarreo de Tumaco a Junin es de **\$40.706.822,91** y los costos adicionales por alquiler máquina de conteo es de **\$4.610.284,07**.

CONCLUSIONES

1. El **CONSORCIO COMBUSTIBLES NARIÑO** tiene un saldo a favor por concepto de indemnización a título de Daño Emergente y Lucro Cesante Consolidado por valor de **(\$415.375.410,70) CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS**, discriminados así:

ACTOR	VALOR INDEMNIZACIÓN	VALOR
CONSORCIO COMBUSTIBLES NARIÑO (DAÑO EMERGENTE)	A) Valor del AU del Contrato Ejecutado. (Está incluido en el precio unitario de los elementos suministrados). Ver página 12 del Dictamen.	\$0,00
	B) Costos adicionales de Personal asignado al contrato. (Carencia de Carga Probatoria) Ver página 12 del Dictamen.	\$0,00
	C) Diferencia por acarreo realizados en la ejecución del contrato desde Tumaco a Junín s/g soportes y media aritmética. Ver páginas 14-15 del Dictamen.	\$14.539.186,91
	D) Diferencia por concepto de Alquiler de un equipo de medición de combustible s/g soportes y media aritmética. Ver páginas 16-17 del Dictamen.	\$2.810.284,07
	E) Margen Distribuidor Minorista por el suministro de ACPM y GASOLINA - Régimen Libertad Regulada (Res. 182336 28/12/2011). Ver páginas 18-19 del Dictamen.	\$64.543.332,80
	F) Remanente adeudado al contratista según Balance de Ejecución - Resolución Nro. 0289-15 proferida por el IDEA. Ver página 20 del Dictamen.	\$11.657.118,80
CONSORCIO COMBUSTIBLES NARIÑO (LUCRO CESANTE)	Lucro Cesante Consolidado (Ganancia dejada de percibir por el incumplimiento de la ejecución total del contrato). Ver páginas 21-23 del Dictamen.	\$67.237.247,35
CONSORCIO COMBUSTIBLES NARIÑO (INTERESES)	Intereses sobre lo debido del contrato ejecutado. Ver páginas 26-29 del Dictamen	\$254.588.240,79
TOTAL PERJUDICIOS MATERIALES	CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS.	\$415.375.410,70

VII. CUANTIFICACIÓN ECONÓMICA DE LOS HONORARIOS DEL PERITO:

7.1. Con el mayor respeto a Su digno Despacho, denoto que la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J.), ha fijado los criterios, modalidades y la naturaleza de la retribución o remuneración

equitativa en favor de los auxiliares de Justicia, parámetros que deberán ser tenidos en cuenta en el presente Dictamen Pericial, como son:

- 7.1.1.- Complejidad del proceso.
- 7.1.2.- Duración del cargo.
- 7.1.3.- Cuantía de la pretensión.
- 7.1.4.- Calidad de la experticia.
- 7.1.5.- Requerimientos técnicos, científicos, o artísticos propios del cargo.
- 7.1.6.- Naturaleza de los bienes y su valor.

El Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2.002, emanado por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, estableció que la asignación de los honorarios debe sujetarse a estos criterios, y los que posteriormente pueda además fijar; sin perjuicio de lo dispuesto en los Incisos 1 y 2, del Artículo: 35 ibídem, en aras de garantizar la "prestancia" y "transparencia" en la prestación del servicio profesional.

El párrafo primero del Artículo: 38 del Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002 "**Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia**", expresa que los Honorarios de expertos en conocimientos especiales, y, especializados, el Juez de conocimiento podrá señalar los honorarios, ***sin sujetarse a los límites cuantitativos de este Acuerdo***, pero teniendo en cuenta su prestancia, en el **CAPÍTULO I – TÍTULO VII** de los Artículos 35 y 36 de la normatividad ibídem, ***se observa a todas luces, que esta experticia excede los conocimientos de la ciencia contable.***

En virtud y mérito de lo expuesto, **SOLICITO**, con total deferencia fijar los honorarios, según los criterios, parámetros de valoración y de sana crítica para este operador de Justicia, que establece el **ACUERDO 1518 de 2002**; y, acto seguido Sírvese su Señoría correr traslado común a los Sujetos procesales de la presente Experticia Judicial, en armonía con el Artículo: 228 de la ley 1564 del 12 de Julio de 2.012 (C.G.P.), para todos sus efectos legales.

Por lo anteriormente narrado dentro del presente escrito, dejo presentado el **DICTÁMEN PERICIAL**, para que su Despacho, proceda de conformidad.

VIII. ANEXOS DOCUMENTALES

Nro.	DETALLE	Nro. FOLIOS
8.1.	Texto escrito del dictamen pericial presentado por el suscrito perito.	33 folios
8.2.	Diploma Contador Público - Universidad Santo Tomás.	1 folio
8.3.	Diploma Especialización en Derecho Económico, Universidad Externado de Colombia.	1 folio
8.4.	Diplomado en insolvencia Económica - Pontificia Universidad Javeriana	1 folio
8.5.	Resolución Nro. 181047 22 de junio de 2011	2 folios
8.6.	Resolución 182336 del 28 de diciembre de 2011	2 folios
8.7.	Resolución 181254 de 2012 del 31 de julio de 2012	2 folios
8.8.	Índice Serie de empalme 2003 a 2019 expedido por el DANE, el día 10 de octubre de 2022	1 folio
8.9.	Tabla Interés Bancario - Superintendencia Financiera de Colombia	4 folios
TOTAL FOLIOS		47

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES VIRTUALES: Carrera. 33 Nro. 7-56 Torre uno, Condominio Turín Club House. Apartamento 401 B/ la Aurora: email: jjmc60@yahoo.es. Celular: Whatsapp- 322- 3489798.

Me suscribo de UD., con el respeto habitual y con profesada atención.

Atentamente


JOSÉ JESÚS MELO CALDERÓN.
 C.C 19.091.355 Bogotá. D.C.
 Perito.

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

Debidamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 1772 del 11 de Julio de 1966,

Teniendo en cuenta que:

José Javier Arboleda Calderón

C.E. 19094.755 Exp. en Bogotá

se aprobó y aprobó todas las estudios programados por la Universidad y cumplió con todas las exigencias legales y reglamentarias le confiere el Título de

Contador Público

En consecuencia de lo anterior, se firmó y sella este Diploma en Bogotá, D.F., a los 17 días del mes de Junio de 1982.

El Rector,
Clotilde Calderón

El Secretario General,
Alfonso Torres

El Decano de Abogados,
Antonio Torres

El Decano de Estudiantes,
María Restrepo

El Decano de Profesores,
Antonio Torres

Viceministro de Bogotá, D.F.,
Secretaría de Educación

Presidente de la Junta de Rectoría No. 1772
Ex. Bogotá, D.F., a los 17 días del mes de Junio de 1982

Secretaría de Educación

30 JUN 1982
BOGOTÁ



La Universidad Externado de Colombia y la Universidad de Pasto

En atención a que José Jesús Melo Calderón

curso y aprobó el correspondiente programa académico, le confiere el título de

Especialista en Derecho Económico

y en lo sucesivo le expide el presente

Diploma

En Bogotá, a 14 de Diciembre de 1985. Pata 01 Folio 01 Libro 97º 01.

El Rector,

[Signature]
Universidad Externado de Colombia

El Secretario,

[Signature]
Universidad de Pasto

El Secretario de Educación



Folio 112 del Libro de Registro 97º 118
San Juan de Pasto, 7 de febrero de 1992

COPIA FOTOCOPIA
16 FEB. 2004



Pontificia Universidad
JAVERIANA
Cali



Certifican que:

José Jesús Melo Calderón

C.C. 19.091.355

Asistió al Diplomado

Excelencia Formación en Insolencia

y cuenta con la Aptitud Ocupacional de Conocimientos Académicos definidos en el programa, según resolución No. 4143.0.21.236 del 31 de enero de 2012 de la Secretaría de Educación de Santiago de Cali

Celebrado en la ciudad de Santiago de Cali, entre los días 4 de noviembre de 2011
y 5 de mayo de 2012, con una duración de ciento sesenta (160) horas.


Rector
Pontificia Universidad Javeriana Cali


Director
Centro de Consultoría y Educación Continua



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

18-1017

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

(22 JUN. 2011)

Por la cual se adopta para las diferentes ciudades capitales del país y su área metropolitana, el régimen de libertad regulada para la fijación de precios de venta al público de la gasolina motor corriente Oxigenada, la gasolina motor corriente, el ACPM y la mezcla de ACPM con biocombustibles para uso en motores diesel

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 693 de 2001, la Ley 939 de 2004, el Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 3º del Decreto 070 de 2001, corresponde al Ministerio de Minas y Energía adoptar la política nacional en materia de distribución de combustibles.

Que de conformidad con el numeral 19 del Artículo 5º del Decreto 070 de 2001, corresponde al Ministro de Minas y Energía "Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo".

Que a través de las resoluciones 8 2438 de 1998, 8 2439 de 1998, 18 1088 de 2005, 18 1780 de 2005, 18 0222 de 2006, 18 1232 de 2008, 18 0134 de 2009 y 18 0825 de 2009 se dispuso que para la distribución de combustibles en las ciudades capitales del país y sus áreas metropolitanas en las que se distribuyen gasolina motor corriente oxigenada, gasolina motor corriente y ACPM y mezclas de este último con el biocombustible para uso en motores diesel, aplicaría un régimen de libertad vigilada, en el cual el distribuidor minorista a través de estación de servicio automotriz establece libremente su precio de venta al público.

Que el régimen de libertad vigilada busca que los distribuidores minoristas, en un escenario de competencia, tengan una remuneración adecuada que les permita desarrollar su negocio, sin ir en detrimento de los consumidores finales.

Que este Ministerio ha venido observando que no se está generando una efectiva competencia en las estaciones de servicio de las ciudades capitales del país y sus áreas metropolitanas, se requiere adoptar el régimen de libertad regulada para las diferentes capitales del país y sus áreas metropolitanas, el cual consiste en fijar un precio máximo de venta de los combustibles (gasolina motor corriente oxigenada,

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta para las diferentes ciudades capitales del país y su área metropolitana, el régimen de libertad regulada para la fijación de precios de venta al público de la gasolina motor corriente Oxigenada, la gasolina motor corriente, el ACPM y la mezcla de ACPM con biocombustibles para uso en motores diesel"

gasolina motor corriente y ACPM y mezclas de este último con el biocombustible para uso en motores diesel) al consumidor final.

RESUELVE

Artículo 1º. A partir de los dos (2) días calendario siguientes a la fecha de publicación de la presente Resolución, establécese, para las diferentes capitales del país y sus áreas metropolitanas, el régimen de libertad regulada para la fijación de precios de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada, la gasolina motor corriente, el ACPM y las mezclas de este último con biocombustibles para uso en motores diesel.

Artículo 2º. En el resto de ciudades del país se continuará aplicando el régimen de libertad regulada para la fijación de precios de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada, la gasolina motor corriente, el ACPM y las mezclas de este último con biocombustibles para uso en motores diesel.

Artículo 3º. Los márgenes del distribuidor minorista, según el producto y para la totalidad de las ciudades y municipios del señalado departamento, será el margen máximo reconocido a favor del distribuidor minorista establecido en la Resolución 18.0769 del 29 de mayo de 2007, o en las normas que la modifique o sustituya.

Artículo 4º. La tarifa de transporte de la planta de abastecimiento mayorista a las estaciones de servicio en las ciudades capitales y su área metropolitana se fija en un valor máximo de cuarenta y cinco (\$45) pesos por galón, la cual se actualizará el 1º de febrero de cada año, con base en el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior.

Parágrafo: En el resto de municipios y ciudades, la tarifa de transporte entre la planta de abastecimiento mayorista y las estaciones de servicio será definida por los respectivos alcaldes municipales, quienes deberán comunicarla al Ministerio de Minas y Energía, a más tardar el 1 de julio del año en curso.

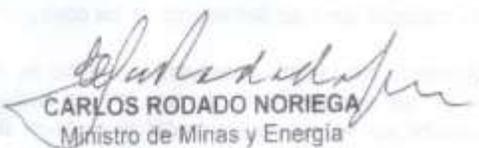
Artículo 5º. En cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, todas las estaciones de servicio automotriz tienen la obligación de publicar los precios de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada, gasolina motor corriente y ACPM y mezclas de este último con el biocombustible para uso en motores diesel, en el Sistema de Información de los Combustibles - SICOM, máximo dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la presente resolución.

Artículo 6º. El incumplimiento a lo previsto en la presente resolución dará lugar a la imposición de la sanción, de conformidad con lo previsto en el Decreto 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 7º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 JUN. 2011


CARLOS RODADO NORIEGA
Ministro de Minas y Energía

JCVB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 2336 DE DICIEMBRE 28 DE 2011

Por la cual se dictan disposiciones en relación con los márgenes de distribución mayorista y minorista

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las leyes 693 de 2001 y 939 de 2004 y por los decretos 070 de 2001 y 4130 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 3º del Decreto 070 de 2001, corresponde al Ministerio de Minas y Energía adoptar la política nacional en materia de distribución de hidrocarburos.

Que de conformidad con el numeral 1º, Artículo 3º del Decreto 4130 de 2011, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, para la gasolina motor corriente, ACPM y, adicionalmente, los precios de los biocombustibles y del alcohol carburante.

Que a través de la Resolución 18 1047 del 22 de junio de 2011 se dispuso que para la distribución de combustibles en las ciudades capitales del país y sus áreas metropolitanas en las que se distribuyen gasolina motor corriente oxigenada, gasolina motor corriente, ACPM y mezclas de este último con el biocombustible para uso en motores diesel, aplicará el régimen de libertad regulada, en el cual el distribuidor minorista puede fijar un precio máximo de venta de los combustibles al consumidor final.

Que mediante estudio del Ministerio de Minas y Energía, destinado a establecer el marco conceptual y metodológico para valorar económicamente los márgenes de la cadena de distribución de combustibles, se estimaron los parámetros y se realizó el cálculo de los costos medios de prestación de servicio o márgenes de distribución, tanto para los distribuidores mayoristas como para los minoristas.

Que el resultado del estudio se consultó a la industria y los comentarios recibidos de ésta fueron debidamente analizados.

Que teniendo en cuenta que el margen de distribución minorista, aplicable para la gasolina motor corriente, el ACPM y las mezclas de los anteriores con biocombustibles

Continuación de la Resolución: "Por la cual se dictan otras disposiciones en relación con los márgenes de distribución mayorista y minorista"

y alcohol carburante, se encuentra en niveles inferiores a los establecidos por el estudio técnico realizado por el Ministerio de Minas y Energía, se hace necesario ajustar gradualmente el mismo para asegurar la sostenibilidad del sector.

Que en igual sentido, dado que el margen mayorista está en la actualidad por debajo de lo señalado por el estudio técnico en mención y además debería ser fijado en pesos por galón y no en dólares por galón, como está en la actualidad, es pertinente definir la forma en que se ajustará el mismo, con el fin de mejorar la competitividad del sector en mención.

RESUELVE

Artículo 1º. Modifícase el rubro "MDM" del Artículo 6º de la Resolución 8 2438 de 1998, para la gasolina motor corriente, modificado por el Artículo 1º de la Resolución 18 1339 del 18 de agosto de 2011, el cual quedará así:

"MDM: Este valor corresponde al margen máximo reconocido a favor del Distribuidor Minorista en las ciudades en que aplica el régimen de libertad regulada, que se fija en quinientos setenta y ocho pesos (\$578) por galón, teniendo en cuenta las inversiones en infraestructura, los costos de operación y mantenimiento, así como los gastos de administración y ventas."

Artículo 2º. Modifícase el rubro "MDM" del Artículo 6º de la Resolución 8 2439 de 1998, para el ACPM, modificado por el Artículo 1º de la Resolución 18 1340 del 18 de agosto de 2011, el cual quedará así:

"MDM: Este valor corresponde al margen máximo reconocido a favor del Distribuidor Minorista en las ciudades en que aplica el régimen de libertad regulada, que se fija en quinientos setenta y ocho pesos (\$578) por galón, teniendo en cuenta las inversiones en infraestructura, los costos de operación y mantenimiento, así como los gastos de administración y ventas."

Artículo 3º. Modifícase el rubro "MD" del Artículo 4º de la Resolución 8 2438 de 1998, modificado por el Artículo 1º de la Resolución 18 1231 del 30 de julio de 2008, el cual quedará:

"MD: Este valor corresponde al margen máximo reconocido a favor del distribuidor mayorista por la venta de gasolina motor corriente, que se fija en doscientos sesenta y cinco pesos (\$265) por galón, teniendo en cuenta las inversiones en infraestructura, los costos de operación y mantenimiento, así como los gastos de administración y ventas, las pérdidas por evaporación y los costos de aditivación."

Artículo 4º. Modifícase el rubro "MD" del Artículo 4º de la Resolución 8 2439 de 1998, modificado por el Artículo 2º de la Resolución 18 1231 del 30 de julio de 2008, el cual quedará así:

"MD: Este valor corresponde al margen máximo reconocido a favor del distribuidor mayorista por la venta de ACPM, que se fija en doscientos sesenta y cinco pesos (\$265) por galón, teniendo en cuenta las inversiones en infraestructura, los costos de operación y mantenimiento, así como los gastos de administración y ventas, las pérdidas por evaporación y los costos de aditivación."

Continuación de la Resolución: "Por la cual se dictan otras disposiciones en relación con los márgenes de distribución mayorista y minorista"

Artículo 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 18 1231 del 30 de julio de 2008 y el Artículo 1º de las resoluciones 18 1339 y 18 1340 del 18 de agosto de 2011.

Publíquese y Cúmplase
Dada en Bogotá, D.C., a los

MAURICIO CÁRDENAS SANTA MARÍA
Ministro de Minas y Energía

Proyecto: Julio César Vera Díaz
Revisó: Julio César Vera Díaz / Juan José Parada
Aprobó: Mauricio Cárdenas Santa María

RESOLUCIÓN 181254 DE 2012

(julio 30)

Diario Oficial No. 48.508 de 31 de julio de 2012

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Por la cual se adopta para diferentes ciudades capitales, áreas metropolitanas y municipios del país, el régimen de libertad vigilada para la fijación del margen minorista de la gasolina motor corriente oxigenada, la gasolina motor corriente, el ACPM y la mezcla de ACPM con biocombustibles para uso en motores diésel.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes [693](#) de 2001 y [939](#) de 2004, el Decreto [381](#) de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 381 de 2012, corresponde al Ministerio de Minas y Energía formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de distribución de combustibles.

Que de conformidad con el numeral 18 del artículo 2º y el numeral 5 del artículo 5º del Decreto 381 de 2012, corresponde al Ministro de Minas y Energía definir los precios y tarifas de la gasolina, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de los anteriores.

Que a través de las resoluciones [82438](#) de 1998, [82439](#) de 1998, [181088](#) de 2005, [181780](#) de 2005 y 181047 de 2011, se dispuso que para la distribución de combustibles en las ciudades capitales del país y sus áreas metropolitanas en las que se distribuye gasolina motor corriente oxigenada, gasolina motor corriente y ACPM y mezclas de este último con el biocombustible para uso en motores diésel, aplicaría un régimen de libertad vigilada, en el cual el distribuidor minorista a través de estación de servicio automotriz establece libremente su margen.

Que desde enero de 1999, en virtud de las Resoluciones [82438](#) y [82439](#), se ha utilizado el régimen de libertad vigilada como parte integral de la política de distribución de combustibles líquidos, régimen que dejó de aplicarse en razón a que mediante Resolución 181047 del 22 de junio de 2011 se unificó para todo el país el régimen de libertad regulada.

Que el régimen de libertad vigilada busca que los distribuidores minoristas tengan una remuneración adecuada que les permita desarrollar su negocio y garantizar la sostenibilidad del suministro bajo un escenario de competencia y en beneficio de los consumidores finales.

Que se requiere adoptar el régimen de libertad vigilada para diferentes capitales del país y sus áreas metropolitanas y otros municipios, el cual consiste en fijar un precio de referencia de venta al consumidor final, de la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y mezclas de este último con el biocombustible para uso en motores diésel.

Que el Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de su competencia legal, determina aquellos eventos y mercados en los que procede un régimen de libertad vigilada o un régimen de libertad regulada para la fijación del margen minorista en la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, en función de las características del mercado de cada localidad y aplicando las variables e indicadores que se adoptarán en desarrollo de las facultades antes mencionadas.

Que basado en el análisis técnico del Indicador Herfindahl-Hirschman (HHI), este Ministerio ha venido observando que se está generando una efectiva competencia en las estaciones de servicio de algunas ciudades capitales del país y sus áreas metropolitanas y en varios municipios del país.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Establecer el régimen de libertad vigilada para la fijación del margen del distribuidor minorista para la gasolina motor corriente, la gasolina motor corriente oxigenada, el ACPM y las mezclas de este último con biocombustibles para uso en motores diésel, en los siguientes municipios y capitales del país y sus áreas metropolitanas:

- 1 Bogotá, D.C.
- 2 Santiago de Cali, Valle del Cauca
- 3 Barranquilla, Atlántico
- 4 Medellín, Antioquia
- 5 Montería, Córdoba
- 6 Cartagena de Indias, Bolívar
- 7 Pereira, Risaralda
- 8 Ibagué, Tolima
- 9 Bucaramanga, Santander
- 10 Sincelejo, Sucre
- 11 Manizales, Caldas
- 12 Villavicencio, Meta
- 13 Popayán, Cauca
- 14 Santiago de Tunja, Boyacá
- 15 Barrancabermeja, Santander
- 16 Chía, Cundinamarca
- 17 Palmira, Valle del Cauca
- 18 Soacha, Cundinamarca
- 19 Tuluá, Valle del Cauca
- 20 Cartago, Valle del Cauca
- 21 Armenia, Quindío
- 22 Rionegro, Antioquia
- 23 Neiva, Huila
- 24 Santa Marta, Magdalena
- 25 Sogamoso, Boyacá

ARTÍCULO 2o. En el resto de ciudades y municipios del país se continuará aplicando el régimen de libertad regulada para la fijación del margen del distribuidor minorista para la gasolina motor corriente oxigenada, la gasolina motor corriente, el ACPM y las mezclas de este último con biocombustibles para uso en motores diésel.

ARTÍCULO 3o. Para las ciudades y municipios con régimen de libertad vigilada los márgenes del distribuidor minorista, según el producto, serán libremente fijados por el distribuidor minorista.

ARTÍCULO 4o. Los márgenes del distribuidor minorista para las ciudades y municipios con régimen de libertad regulada, según el producto, serán los establecidos en los artículos 1o y 2o de la Resolución 18 2336 del 28 de diciembre de 2011, o en las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 5o. En cumplimiento de lo establecido en la presente resolución, todas las estaciones de servicio automotriz tienen la obligación de publicar los precios de venta al público de la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y mezclas de este último con el biocombustible para uso en motores diésel, en el Sistema de Información de los Combustibles – SICOM, máximo dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la presente resolución.

ARTÍCULO 6o. El incumplimiento a lo previsto en la presente resolución dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente, de conformidad con lo previsto en el Decreto [4299](#) de 2005 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 7o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 181047 del 22 de junio de 2011.
Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 30 de julio de 2012.

El Ministro de Minas y Energía,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.

Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)

**Índices - Serie de empalme
2003 - 2022**

Base Diciembre de 2018 = 100,00																				
Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Enero	50,42	53,54	56,45	59,02	61,80	65,51	70,21	71,69	74,12	76,75	78,28	79,95	83,00	89,19	94,07	97,53	100,60	104,24	105,91	113,26
Febrero	50,98	54,18	57,02	59,41	62,53	66,50	70,80	72,28	74,57	77,22	78,63	80,45	83,96	90,33	95,01	98,22	101,18	104,94	106,58	115,11
Marzo	51,51	54,71	57,46	59,83	63,29	67,04	71,15	72,46	74,77	77,31	78,79	80,77	84,45	91,18	95,46	98,45	101,62	105,53	107,12	116,26
Abril	52,10	54,96	57,72	60,09	63,85	67,51	71,38	72,79	74,86	77,42	78,99	81,14	84,90	91,63	95,91	98,91	102,12	105,70	107,76	117,71
Mayo	52,36	55,17	57,95	60,29	64,05	68,14	71,39	72,87	75,07	77,66	79,21	81,53	85,12	92,10	96,12	99,16	102,44	105,36	108,84	118,70
Junio	52,33	55,51	58,18	60,48	64,12	68,73	71,35	72,95	75,31	77,72	79,39	81,61	85,21	92,54	96,23	99,31	102,71	104,97	108,78	119,31
Julio	52,26	55,49	58,21	60,73	64,23	69,06	71,32	72,92	75,42	77,70	79,43	81,73	85,37	93,02	96,18	99,18	102,94	104,97	109,14	120,27
Agosto	52,42	55,51	58,21	60,96	64,14	69,19	71,35	73,00	75,39	77,73	79,50	81,90	85,78	92,73	96,32	99,30	103,03	104,96	109,62	121,50
Septiembre	52,53	55,67	58,46	61,14	64,20	69,06	71,28	72,90	75,62	77,96	79,73	82,01	86,39	92,68	96,36	99,47	103,26	105,29	110,04	122,63
Octubre	52,56	55,66	58,60	61,05	64,20	69,30	71,19	72,84	75,77	78,08	79,52	82,14	86,98	92,62	96,37	99,59	103,43	105,23	110,06	
Noviembre	52,75	55,82	58,66	61,19	64,51	69,49	71,14	72,98	75,87	77,98	79,35	82,25	87,51	92,73	96,55	99,70	103,54	105,08	110,60	
Diciembre	53,07	55,99	58,70	61,33	64,82	69,80	71,20	73,45	76,19	78,05	79,56	82,47	88,05	93,11	96,92	100,00	103,80	105,48	111,41	

Fuente: DANE.

Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.

Actualizado el 5 de Octubre de 2022



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 2022-00060

[023 contestación demanda](#)

DEBIDO A QUE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SUPERA LOS MÁXIMOS PERMITIDOS EN LAS DISTINTAS PLATAFORMAS ON LINE, SE COMPARTE UN LINK EN EL QUE SE ENCUENTRA VISIBLE LA CONTESTACIÓN